

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 83/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 19 al 25 de junio de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de junio de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	43.10%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	15.65%
Diésel	25.76%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de junio de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.2044
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.6761
Diésel	\$1.4483

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 19 al 25 de junio de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.9104
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.6431
Diésel	\$4.1729

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 84/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 19 al 25 de junio de 2021.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 85/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 19 al 25 de junio de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II

Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III

Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV

Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V

Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI

Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y escuchando la opinión del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, IV, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó el 26 de abril del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", con el propósito de, entre otros, eliminar la obligación de dichas entidades de solicitar opinión sobre impuestos diferidos y participación de los trabajadores en las utilidades;

Que derivado de las crisis financieras mundiales, es necesario contar con instituciones bancarias resilientes, por lo que el organismo internacional denominado Consejo de Estabilidad Financiera, del cual las autoridades financieras de México forman parte, desarrolló principios con el objeto de que las instituciones bancarias catalogadas como de importancia sistémica global cuenten con la capacidad necesaria para absorber pérdidas y recapitalizarse durante un proceso de resolución, sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos de los contribuyentes. Dicho estándar es conocido como Capacidad Total de Absorción de Pérdidas (TLAC por sus siglas en inglés), el cual ha sido adoptado en países en donde están ubicadas las matrices de algunas instituciones de crédito constituidas en México;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de La Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para determinar suplementos de capital adicionales al mínimo requerido, tomando en consideración el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada institución de crédito, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto;

Que para cumplir con el estándar internacional referido, las instituciones de crédito con importancia sistémica global deberán contar con un nivel mínimo de capacidad total de absorción de pérdidas de al menos 6.5% de los activos ponderados sujetos a riesgos totales, adicional al capital regulatorio y demás suplementos de capital, considerando la existencia del Fondo de Protección al Ahorro Bancario, el cual se constituye con recursos aportados previamente por las instituciones de banca múltiple, o el 6.75% de los activos ajustados utilizados para el cálculo de la razón de apalancamiento;

Que, en el mismo sentido y para los mismos propósitos, resulta conveniente extender el requerimiento referido a instituciones de banca múltiple que guarden una importancia sistémica a nivel local, y

Que por lo anterior, resulta necesario modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito a fin de reflejar la adopción del estándar internacional señalado incorporando un suplemento al capital neto que será aplicable a las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local, siendo tal suplemento, adicional al capital regulatorio para cubrir los niveles mínimos del índice de capitalización y al suplemento de conservación de capital, además de ajustarse los umbrales para clasificar a las instituciones de crédito en categorías del sistema de alertas tempranas para incorporar el requerimiento mínimo del suplemento al capital neto, y realizar los ajustes en los requisitos de revelación de información referente al nuevo suplemento al capital, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 2 Bis 5; el título de la Sección Cuarta actualmente denominada “De la constitución del porcentaje adicional del Suplemento de Conservación de Capital por la importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple”, del Capítulo VI Bis 1 “Requerimiento de capital para Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local” del Título Primero Bis “Requerimientos de capital de las instituciones de crédito” y los artículos 219; 220, variables SCCS y SCCI, 221; 223, párrafo segundo, 225, fracción I, segundo y cuarto párrafos y fracciones II y III, inciso a), segundo párrafo y tabla de dicho inciso a); así como 225 Bis párrafos tercero y último; se **ADICIONAN** los artículos 1, fracción CLXXIX Bis; 2 Bis 117 ñ; y 220, párrafos segundo y tercero, y se **SUSTITUYE** el Anexo 1-O “Revelación de información relativa a la capitalización”, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y reformadas por última vez mediante resolución publicada en el citado Diario el 21 de mayo de 2021, para quedar como sigue:

“**Anexo 1 al 1-Ñ** . . .

Anexo 1-O “Revelación de información relativa a la capitalización”

Anexo 1-O Bis al 73 . . .”

“**Artículo 1.-** . . .

I. a CLXXIX. . . .

CLXXIX Bis. Suplemento al Capital Neto: a aquel a que se refiere el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones, aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, el cual se determinará conforme a lo previsto por el artículo 2 Bis 117 ñ de las presentes disposiciones.

CLXXX. a CXCVII. . . .”

“**Artículo 2 Bis 5.-** Las Instituciones deberán mantener un Capital Neto en relación con los riesgos de crédito, de mercado y operacional en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada uno de dichos tipos de riesgo, en términos del presente título.

El Capital Neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria.

El Índice de Capitalización mínimo requerido que las Instituciones deben mantener será igual a 8 por ciento.

Tratándose de la parte básica, las instituciones deberán mantener:

- I. Un Coeficiente de Capital Básico por lo menos del 6 %, y
- II. Un Coeficiente de Capital Fundamental por lo menos de 4.5 %.
- III. Adicionalmente a los mínimos de capital establecidos en los párrafos precedentes, las Instituciones deberán mantener un Suplemento de Conservación de Capital constituido por Capital Fundamental, en los términos señalados en la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, equivalente a:
 - a) 2.5 % de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.
 - b) Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, un porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, conforme a lo establecido en el artículo 2 Bis 117 n de estas disposiciones.
 - c) El porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del presente Título cuando este último sea exigible en términos de dicho Capítulo.

Asimismo, las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local también deberán mantener un Suplemento al Capital Neto que deberá ser capital adicional al necesario para cumplir con el Índice de Capitalización mínimo y con el Suplemento de Conservación de Capital establecido en el párrafo tercero y la fracción III anterior, respectivamente, el cual será calculado conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 117 ñ de estas disposiciones. Dicho Suplemento al Capital Neto podrá quedar constituido tanto por los elementos que constituyan Capital Fundamental conforme al Artículo 2 Bis 6 siguiente, como por títulos representativos de capital social o Instrumentos de Capital que cumplan los requisitos establecidos en los Anexos 1-R o 1-S de las presentes disposiciones, siempre que su plazo de vencimiento remanente sea mayor a un año y solo por el monto que no haya sido considerado para satisfacer el Índice de Capitalización mínimo y el Suplemento de Conservación de Capital referidos.”

“Sección Cuarta

De la constitución del porcentaje adicional del Suplemento de Conservación de Capital y del Suplemento al Capital Neto por la importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple”

“**Artículo 2 Bis 117 ñ.-** Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán de calcular el Suplemento al Capital Neto a que hace referencia el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones, de conformidad con la siguiente fórmula:

*Suplemento al Capital Neto = max(6.5% * Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, 3.75% * Activos Ajustados)*

Las Instituciones que sean identificadas por primera vez como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, así como aquellas Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local cuyo grado de importancia sistémica se hubiese incrementado, deberán mantener un Suplemento al Capital Neto que incluya el porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales o el incremento de este en términos del presente artículo, al cincuenta por ciento, a más tardar al cierre del sexto mes, al setenta y cinco por ciento a más tardar al cierre del noveno mes y al cien por ciento a más tardar al cierre del décimo segundo mes contado a partir del mes inmediato siguiente al que hubieren sido notificadas de su nueva condición en los términos señalados en el Artículo 2 Bis 117 l de estas disposiciones.

Cuando una institución de banca múltiple designada Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local sea clasificada en un grado inferior al que mantenía o deje de ser considerada como tal, dicha institución podrá disponer del porcentaje adicional al que se refiere este artículo de manera inmediata.”

“**Artículo 219.-** La Comisión clasificará a las instituciones de banca múltiple en cualquiera de las categorías a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, con base en el Índice de Capitalización, los Coeficientes de Capital Básico y de Capital Fundamental, así como en el suplemento de conservación de capital y el Suplemento al Capital Neto señalados en el Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones; que le hubiere dado a conocer el Banco de México para cada institución de banca múltiple con cifras al cierre de cada mes calendario. El referido índice, los coeficientes y los suplementos serán calculados por el Banco de México con base en la información que le entreguen las instituciones de banca múltiple y será comunicado a la Comisión a través de los sistemas informáticos del Banco de México o por cualquier otro medio idóneo, incluyendo los electrónicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución de banca múltiple en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución de banca múltiple está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del cierre de mes; dicha situación y, en su caso, el nuevo Índice de Capitalización y de Suplemento al Capital Neto deberán ser informado a la Comisión a través de los medios antes señalados.

En el evento de que el Banco de México no haya recibido de la institución de banca múltiple de que se trate la información para determinar el Índice de Capitalización y el Suplemento al Capital Neto, la Comisión hará del conocimiento público dicha situación a través de los medios a que se refiere el Artículo 221 de las presentes disposiciones. Lo que antecede procederá, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que ejerza la Comisión, así como de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 220.- . . .

[Tabla]

En donde,

...

...

...

SCCS = Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso b) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones y que le corresponda de acuerdo con el Artículo 2 Bis 117 n de las presentes disposiciones.

SCCI= Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso c) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de estas disposiciones.

Para la clasificación de las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local en categorías, se considerará también el Suplemento al Capital Neto al que hace mención el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones.

Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local que de conformidad a la tabla anterior les corresponda una clasificación en la categoría I, serán clasificadas en la categoría II cuando:

$$ICAP + Z \leq 10.5\% + SCCS + SCCI + SCN$$

En donde:

Z = El porcentaje que corresponda al monto de los títulos e Instrumentos de Capital elegibles para constituir el Suplemento al Capital Neto a los que se refiere el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

SCN = El porcentaje equivalente al monto del Suplemento al Capital Neto al que hace mención Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

Artículo 221.- La Comisión dará a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Índice de Capitalización, el Coeficiente de Capital Básico, el Coeficiente de Capital Fundamental y el Suplemento al Capital Neto utilizados para llevar a cabo la clasificación, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones, y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Banca Múltiple de la propia Comisión.”

“Artículo 223.- . . .

La notificación citada la realizará la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el Banco de México le haya dado a conocer el Índice de Capitalización y el Suplemento al Capital Neto de la institución de banca múltiple de que se trate.

...”

“Artículo 225.- . . .

I. ...

Asimismo, deberá informar a su Consejo en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en sus Índices de Capitalización, de Capital Básico, de Capital Fundamental, así como de suplemento de conservación de capital y de Suplemento al Capital Neto, que llevaron a

la institución de banca múltiple a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de faltantes de capital y la evaluación integral de las causas de su situación financiera que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución de crédito, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

...

En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de la sociedad controladora, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción I.

- II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Índice de Capitalización y su Suplemento al Capital Neto se ubique por debajo del requerido conforme a las Reglas de Capitalización.
- III. Deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital en términos de lo señalado por el Artículo 225 Bis de las presentes disposiciones. Tratándose del Suplemento al Capital Neto, este plan deberá presentarse cuando las instituciones se ubiquen en la categoría II a que se refiere el presente artículo por el incumplimiento de dicho requerimiento durante tres meses consecutivos. El plan de conservación deberá señalar, las medidas a implementar por la institución de banca múltiple para conservar su capital, conforme a lo siguiente:

a) ...

Faltante en puntos porcentuales (pp): $\text{Max} [(10.5\% + \text{SCCS} + \text{SCCI}) - \text{ICAP}, (8.5\% + \text{SCCS} + \text{SCCI}) - \text{CCB}, (7\% + \text{SCCS} + \text{SCCI}) - \text{CCF}, (10.5\% + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN}) - \text{ICAP} - \text{Z}]$

En donde,

$$\text{CCF} = \frac{\text{Capital Fundamental}}{\text{APSRT}}$$

$$\text{CCB} = \frac{\text{Capital Fundamental} + \text{Capital Básico No Fundamental}}{\text{APSRT}}$$

APSRT = Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales

ICAP = Índice de Capitalización

SCCS = Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso b) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones y que le corresponda de acuerdo con el artículo 2 Bis 117 n de las presentes disposiciones.

SCCI= Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso c) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de estas disposiciones.

SCN= Es el porcentaje que represente el Suplemento al Capital Neto al que hace mención el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones, dividido entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

Z = El porcentaje que corresponda al monto de los títulos e Instrumentos de Capital elegibles para constituir el Suplemento al Capital Neto a los que se refiere el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales expresado en puntos porcentuales.

...

Mecanismo de conservación de capital	
Faltante	Porcentaje a aplicar
Más de $\frac{3}{4}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp	0%
Más de $\frac{1}{2}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp y hasta $\frac{3}{4}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp	20%
Más de $\frac{1}{4}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp y hasta $\frac{1}{2}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp	40%
Hasta $\frac{1}{4}(2.5 + \text{SCCS} + \text{SCCI} + \text{SCN})$ pp	60%

b) ...

IV. ...

Artículo 225 Bis.- ...

...

El plan a que se refiere el presente artículo deberá dirigirse a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. En el caso de que el plan de conservación de capital haya sido activado por el incumplimiento del Suplemento al Capital Neto a que se refiere el Artículo 225 de las presentes disposiciones, las instituciones deberán restituir en su totalidad dicho suplemento en un plazo no mayor a 21 meses.

...

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la institución de banca múltiple las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la institución de banca múltiple presente la ratificación del Consejo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, salvo por lo previsto en el siguiente artículo Segundo transitorio.

SEGUNDO. Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán cumplir el Suplemento al Capital Neto a que se refiere el Artículo 2 Bis 117 ñ de la presente Resolución modificatoria conforme a lo siguiente:

Fecha	Suplemento al Capital Neto
31 de diciembre de 2022	$\frac{1}{4} * \text{Suplemento al Capital Neto}$
31 de diciembre de 2023	$\frac{2}{4} * \text{Suplemento al Capital Neto}$
31 de diciembre de 2024	$\frac{3}{4} * \text{Suplemento al Capital Neto}$
31 de diciembre de 2025	<i>Suplemento al Capital Neto</i>

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Juan Pablo Graf Noriega.- Rúbrica.

ANEXO 1-O**REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAPITALIZACIÓN**

Las Instituciones deberán revelar la información contenida en los siguientes apartados:

- I. Integración del Capital Neto de conformidad con el formato internacional de revelación contenido en el documento "Requisitos de divulgación de la composición del capital" publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en junio de 2012¹;
- II. Relación del Capital Neto con el balance general;
- III. Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales;
- IV. Características de los títulos que forman parte del Capital Neto, y
- V. Gestión del capital.
- VI. Ponderadores involucrados en el cálculo del Suplemento de Capital Contracíclico de las Instituciones.
- VII. Principales indicadores asociados al Suplemento al Capital Neto para instituciones de importancia sistémica local².

Para efectos de la revelación de información a que se refiere los apartados I a V del presente anexo, las Instituciones deberán proceder conforme a lo siguiente:

- a. La información será la correspondiente a la Institución sin consolidar subsidiarias ni entidades de propósito específico y al cierre de cada mes que corresponda.
- b. Para el llenado de los apartados I a III del presente anexo, las Instituciones deberán utilizar la información de los formularios del Banco de México, conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones.
- c. La información contenida en los apartados I a V del presente anexo deberá difundirse en los términos y plazos señalados en el Artículo 2 Bis 119 de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de los términos y plazos señalados en el párrafo anterior, la información comprendida en el apartado IV relativa a las características de los títulos que forman parte del Capital Neto deberá mantenerse disponible en todo momento en la página electrónica en Internet de la Institución y actualizarse cuando existan modificaciones a la información requerida, mientras dichos títulos formen parte del Capital Neto.

- d. Respecto a la información a que se refiere el apartado V, en relación con la evaluación que realice la Institución sobre la suficiencia de su capital, esta deberá presentarse como nota a los estados financieros básicos anuales dictaminados en los términos y plazos señalados en el Artículo 2 Bis 119 de las presentes disposiciones.
- e. La información correspondiente a los apartados VI y VII deberá de revelarse en los términos que se señalen en tales apartados.

¹ Este texto puede consultarse en: http://www.bis.org/publ/bcbs221_es.pdf

² Esta información corresponde al requerimiento mínimo denominado Total Loss-Absorbing Capacity conforme al documento Total Loss-absorbing Capacity (Suplemento al Capital Neto) Term Sheet emitido por el Consejo de Estabilidad Financiera.

I. Integración del Capital Neto

La revelación de la integración del Capital Neto se presentará conforme al siguiente formato. Al respecto, las Instituciones deberán tomar en consideración la explicación de la nota que corresponde a la referencia numérica² mostrada en la primera columna de dicho formato, y de conformidad con lo siguiente:

- 1) Los importes correspondientes a los ajustes regulatorios o deducciones del capital regulatorio, se presentarán con signo positivo.
- 2) Las referencias 4, 33, 35, 47, 49 y 80 a 85 serán eliminadas a partir del 1 de enero de 2022.
- 3) Los conceptos donde el tratamiento aplicado en las presentes disposiciones sea más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "*Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*" se identifican con un sombreado y con la leyenda "conservador" en la referencia numérica mostrada en la primera columna de dicho formato.

Tabla I.1

Formato de revelación de la integración de capital sin considerar transitoriedad en la aplicación de los ajustes regulatorios

Referencia	Capital Común de nivel 1 (CET1): instrumentos y reservas	Monto
1	Acciones ordinarias que califican para capital común de nivel 1 más su prima correspondiente	
2	Resultados de ejercicios anteriores	
3	Otros elementos de la utilidad integral (y otras reservas)	
4	Capital sujeto a eliminación gradual del capital común de nivel 1 (sólo aplicable para compañías que no estén vinculadas a acciones)	No aplica
5	Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias en tenencia de terceros (monto permitido en el capital común de nivel 1)	No aplica
6	Capital común de nivel 1 antes de ajustes regulatorios	
Capital común de nivel 1: ajustes regulatorios		
7	Ajuste por valuación prudencial	No aplica
8	Crédito mercantil (neto de sus correspondientes impuestos a la utilidad diferidos a cargo)	
9	Otros intangibles diferentes a los derechos por servicios hipotecarios (neto de sus correspondientes impuestos a la utilidad diferidos a cargo)	
10 (conservador)	Impuestos a la utilidad diferidos a favor que dependen de ganancias futuras excluyendo aquellos que se derivan de diferencias temporales (netos de impuestos a la utilidad diferidos a cargo)	
11	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo	
12	Reservas pendientes de constituir	
13	Beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización	
14	Pérdidas y ganancias ocasionadas por cambios en la calificación crediticia propia sobre los pasivos valuados a valor razonable	No aplica
15	Plan de pensiones por beneficios definidos	

² La referencia numérica coincide con la referencia del formato internacional de revelación sobre la definición de capital contenido en el documento "*Requisitos de divulgación de la composición del capital*" publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en junio de 2012.

16 (conservador)	Inversiones en acciones propias	
17 (conservador)	Inversiones recíprocas en el capital ordinario	
18 (conservador)	Inversiones en el capital de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de la consolidación regulatoria, netas de las posiciones cortas elegibles, donde la Institución no posea más del 10% del capital social emitido (monto que excede el umbral del 10%)	
19 (conservador)	Inversiones significativas en acciones ordinarias de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de la consolidación regulatoria, netas de las posiciones cortas elegibles, donde la Institución posea más del 10% del capital social emitido (monto que excede el umbral del 10%)	
20 (conservador)	Derechos por servicios hipotecarios (monto que excede el umbral del 10%)	
21	Impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de diferencias temporales (monto que excede el umbral del 10%, neto de impuestos diferidos a cargo)	
22	Monto que excede el umbral del 15%	No aplica
23	Del cual: Inversiones significativas donde la institución posee más del 10% en acciones comunes de instituciones financieras	No aplica
24	Del cual: Derechos por servicios hipotecarios	No aplica
25	Del cual: Impuestos a la utilidad diferidos a favor derivados de diferencias temporales	No aplica
26	Derogado	
A	Del cual: Otros elementos de la utilidad integral (y otras reservas)	
B	Del cual: Inversiones en deuda subordinada.	
C	Del cual: Utilidad o incremento el valor de los activos por adquisición de posiciones de bursatilizaciones (Instituciones Organizadoras)	
D	Del cual: Inversiones en organismos multilaterales	
E	Del cual: Inversiones en empresas relacionadas	
F	Del cual: Inversiones en capital de riesgo	
G	Del cual: Inversiones en fondos de inversión	
H	Del cual: Financiamiento para la adquisición de acciones propias	
I	Del cual: Operaciones que contravengan las disposiciones	
J	Del cual: Cargos diferidos y pagos anticipados	
K	Del cual: Posiciones en Esquemas de Primeras Pérdidas	
L	Del cual: Participación de los Trabajadores en las Utilidades Diferidas	
M	Del cual: Personas Relacionadas Relevantes	
N	Del cual: Plan de pensiones por beneficios definidos	
O	Derogado	

27	Ajustes regulatorios que se aplican al capital común de nivel 1 debido a la insuficiencia de capital adicional de nivel 1 y al capital de nivel 2 para cubrir deducciones	
28	Ajustes regulatorios totales al capital común de nivel 1	
29	Capital común de nivel 1 (CET1)	
Capital adicional de nivel 1: instrumentos		
30	Instrumentos emitidos directamente que califican como capital adicional de nivel 1, más su prima	
31	De los cuales: Clasificados como capital bajo los criterios contables aplicables	
32	De los cuales: Clasificados como pasivo bajo los criterios contables aplicables	No aplica
33	Instrumentos de capital emitidos directamente sujetos a eliminación gradual del capital adicional de nivel 1	
34	Instrumentos emitidos de capital adicional de nivel 1 e instrumentos de capital común de nivel 1 que no se incluyen en el renglón 5 que fueron emitidos por subsidiarias en tenencia de terceros (monto permitido en el nivel adicional 1)	No aplica
35	Del cual: Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetos a eliminación gradual	No aplica
36	Capital adicional de nivel 1 antes de ajustes regulatorios	
Capital adicional de nivel 1: ajustes regulatorios		
37 (conservador)	Inversiones en instrumentos propios de capital adicional de nivel 1	No aplica
38 (conservador)	Inversiones en acciones recíprocas en instrumentos de capital adicional de nivel 1	No aplica
39 (conservador)	Inversiones en el capital de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de la consolidación regulatoria, netas de las posiciones cortas elegibles, donde la Institución no posea más del 10% del capital social emitido (monto que excede el umbral del 10%)	No aplica
40 (conservador)	Inversiones significativas en el capital de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de consolidación regulatoria, netas de las posiciones cortas elegibles, donde la Institución posea más del 10% del capital social emitido	No aplica
41	Ajustes regulatorios nacionales	
42	Ajustes regulatorios aplicados al capital adicional de nivel 1 debido a la insuficiencia del capital de nivel 2 para cubrir deducciones	No aplica
43	Ajustes regulatorios totales al capital adicional de nivel 1	
44	Capital adicional de nivel 1 (AT1)	
45	Capital de nivel 1 (T1 = CET1 + AT1)	
Capital de nivel 2: instrumentos y reservas		
46	Instrumentos emitidos directamente que califican como capital de nivel 2, más su prima	
47	Instrumentos de capital emitidos directamente sujetos a eliminación gradual del capital de nivel 2	

48	Instrumentos de capital de nivel 2 e instrumentos de capital común de nivel 1 y capital adicional de nivel 1 que no se hayan incluido en los renglones 5 o 34, los cuales hayan sido emitidos por subsidiarias en tenencia de terceros (monto permitido en el capital complementario de nivel 2)	No aplica
49	De los cuales: Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetos a eliminación gradual	No aplica
50 (conservador)	Reservas	
51	Capital de nivel 2 antes de ajustes regulatorios	
Capital de nivel 2: ajustes regulatorios		
52 (conservador)	Inversiones en instrumentos propios de capital de nivel 2	No aplica
53 (conservador)	Inversiones recíprocas en instrumentos de capital de nivel 2	No aplica
54 (conservador)	Inversiones en el capital de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de la consolidación regulatoria, netas de las posiciones cortas elegibles, donde la institución no posea más del 10% del capital social emitido (monto que excede el umbral del 10%)	No aplica
55 (conservador)	Inversiones significativas en el capital de bancos, instituciones financieras y aseguradoras fuera del alcance de consolidación regulatoria, netas de posiciones cortas elegibles, donde la Institución posea más del 10% del capital social emitido	No aplica
56	Ajustes regulatorios nacionales	
57	Ajustes regulatorios totales al capital de nivel 2	
58	Capital de nivel 2 (T2)	
59	Capital total (TC = T1 + T2)	
60	Activos ponderados por riesgos totales	
Razones de capital y suplementos		
61	Capital Común de Nivel 1 (como porcentaje de los activos ponderados por riesgo totales)	
62	Capital de Nivel 1 (como porcentaje de los activos ponderados por riesgo totales)	
63	Capital Total (como porcentaje de los activos ponderados por riesgo totales)	
64	Suplemento específico institucional (al menos deberá constar de: el requerimiento de capital común de nivel 1 más el colchón de conservación de capital, más el colchón contracíclico, más el colchón D-SIB; expresado como el porcentaje de los activos ponderados por riesgos totales)	
65	Del cual: Suplemento de conservación de capital	
66	Del cual: Suplemento contracíclico bancario específico	
67	Del cual: Suplemento de bancos de importancia sistémica local (D-SIB)	
68	Capital Común de Nivel 1 disponible para cubrir los suplementos (como porcentaje de los activos ponderados por riesgo totales)	

Mínimos nacionales (en caso de ser diferentes a los de Basilea 3)		
69	Razón mínima nacional del CET 1 (si difiere del mínimo establecido por Basilea 3)	No aplica
70	Razón mínima nacional de T1 (si difiere del mínimo establecido por Basilea 3)	No aplica
71	Razón mínima nacional de TC (si difiere del mínimo establecido por Basilea 3)	No aplica
Cantidades por debajo de los umbrales para deducción (antes de la ponderación por riesgo)		
72	Inversiones no significativas en el capital de otras instituciones financieras	No aplica
73	Inversiones significativas en acciones comunes de instituciones financieras	No aplica
74	Derechos por servicios hipotecarios (netos de impuestos a la utilidad diferidos a cargo)	No aplica
75	Impuestos a la utilidad diferidos a favor derivados de diferencias temporales (netos de impuestos a la utilidad diferidos a cargo)	
Límites aplicables a la inclusión de reservas en el capital de nivel 2		
76	Reservas elegibles para su inclusión en el capital de nivel 2 con respecto a las exposiciones sujetas a la metodología estandarizada (previo a la aplicación del límite) (conservador)	
77	Límite en la inclusión de provisiones en el capital de nivel 2 bajo la metodología estandarizada (conservador)	
78	Reservas elegibles para su inclusión en el capital de nivel 2 con respecto a las exposiciones sujetas a riesgo de crédito (previo a la aplicación del límite)	
79	Límite en la inclusión de reservas en el capital de nivel 2 bajo la metodología de calificaciones internas	
Instrumentos de capital sujetos a eliminación gradual (aplicable únicamente entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de enero de 2022)		
80	Límite actual de los instrumentos de CET1 sujetos a eliminación gradual	No aplica
81	Monto excluido del CET1 debido al límite (exceso sobre el límite después de amortizaciones y vencimientos)	No aplica
82	Límite actual de los instrumentos AT1 sujetos a eliminación gradual	
83	Monto excluido del AT1 debido al límite (exceso sobre el límite después de amortizaciones y vencimientos)	
84	Límite actual de los instrumentos T2 sujetos a eliminación gradual	
85	Monto excluido del T2 debido al límite (exceso sobre el límite después de amortizaciones y vencimientos)	

Tabla I.2

Notas al formato de revelación de la integración de capital sin considerar transitoriedad en la aplicación de los ajustes regulatorios

Referencia	Descripción
1	Elementos del capital contribuido conforme a la fracción I inciso a) numerales 1) y 2) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
2	Resultados de ejercicios anteriores y sus correspondientes actualizaciones.
3	Reservas de capital, resultado neto, resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, efecto acumulado por conversión, resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo, resultado por tenencia de activos no monetarios, y el saldo de remediones por beneficios definidos a los empleados considerando en cada concepto sus actualizaciones.
4	No aplica. El capital social de las instituciones de crédito en México está representado por títulos representativos o acciones. Este concepto solo aplica para entidades donde dicho capital no esté representado por títulos representativos o acciones.
5	No aplica para el ámbito de capitalización en México que es sobre una base no consolidada. Este concepto solo aplicaría para entidades donde el ámbito de aplicación es consolidado.
6	Suma de los conceptos 1 a 5.
7	No aplica. En México no se permite el uso de modelos internos para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de mercado.
8	Crédito mercantil, neto de sus impuestos a la utilidad diferidos a cargo conforme a lo establecido en la fracción I inciso n) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
9	Intangibles, diferentes al crédito mercantil, y en su caso a los derechos por servicios hipotecario, netos de sus impuestos a la utilidad diferidos a cargo, conforme a lo establecido en la fracción I inciso n) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
10*	Impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de pérdidas y créditos fiscales conforme a lo establecido en la fracción I inciso p) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones. Este tratamiento es más conservador que lo establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011, ya que no permite compensar con los impuestos a la utilidad diferidos a cargo.
11	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo que corresponden a partidas cubiertas que no están valuadas a valor razonable.
12*	Reservas pendientes de constituir conforme a lo establecido en la fracción I inciso k) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones. Este tratamiento es más conservador que lo establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011, ya que deduce del capital común de nivel 1 las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones, así como aquéllas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable y no sólo la diferencia positiva entre las Pérdidas Esperadas Totales menos las Reservas Admisibles Totales, en el caso de que las Instituciones utilicen métodos basados en calificaciones internas en la determinación de sus requerimientos de capital.
13	Beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización conforme a lo establecido en la fracción I inciso c) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
14	No aplica.

15	Inversiones realizadas por el fondo de pensiones de beneficios definidos que corresponden a los recursos a los que la Institución no tiene acceso irrestricto e ilimitado. Estas inversiones se considerarán netas de los pasivos del plan y de los impuestos a la utilidad diferidos a cargo que correspondan que no hayan sido aplicados en algún otro ajuste regulatorio.
16*	<p>El monto de la inversión en cualquier acción propia que la Institución adquiera: de conformidad con lo previsto en la Ley de acuerdo con lo establecido en la fracción I inciso d) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones; a través de los índices de valores previstos por la fracción I inciso e) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, y a través de los fondos de inversión considerados en la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6.</p> <p>Este tratamiento es más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011 debido a que la deducción por este concepto se realiza del capital común de nivel 1, sin importar el nivel de capital en el que se haya invertido.</p>
17*	<p>Inversiones, en capital de sociedades, distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso f) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia Institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de éstas de conformidad con lo establecido en la fracción I inciso j) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, incluyendo aquellas inversiones correspondientes a fondos de inversión considerados en la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6.</p> <p>Este tratamiento es más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011 debido a que la deducción por este concepto se realiza del capital común de nivel 1, sin importar el nivel de capital en el que se haya invertido, y adicionalmente porque se considera a cualquier tipo de entidad, no solo entidades financieras.</p>
18*	<p>Inversiones en acciones, donde la Institución posea hasta el 10% del capital social de entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras conforme a lo establecido a la fracción I inciso f) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, incluyendo aquellas inversiones realizadas a través de los fondos de inversión a los que se refiere la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6. Las inversiones anteriores excluyen aquellas que se realicen en el capital de organismos multilaterales de desarrollo o de fomento de carácter internacional que cuenten con Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor, igual o mejor al Grado de Riesgo 2 a largo plazo.</p> <p>Este tratamiento es más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011 debido a que la deducción por este concepto se realiza del capital común de nivel 1, sin importar el nivel de capital en el que se haya invertido, y adicionalmente porque se deduce el monto total registrado de las inversiones.</p>
19*	<p>Inversiones en acciones, donde la Institución posea más del 10% del capital social de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras conforme a lo establecido a la fracción I inciso f) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, incluyendo aquellas inversiones realizadas a través de los fondos de inversión a los que se refiere la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6. Las inversiones anteriores excluyen aquellas que se realicen en el capital de organismos multilaterales de desarrollo o de fomento de carácter internacional que cuenten con Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor, igual o mejor al Grado de Riesgo 2 a largo plazo.</p> <p>Este tratamiento es más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011 debido a que la deducción por este concepto se realiza del capital común de nivel 1, sin importar el nivel de capital en el que se haya invertido, y adicionalmente porque se deduce el monto total registrado de las inversiones.</p>

20*	<p>Los derechos por servicios hipotecarios se deducirán por el monto total registrado en caso de existir estos derechos.</p> <p>Este tratamiento es más conservador que el establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011 debido a que se deduce el monto total registrado de los derechos.</p>
21	<p>El monto de impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de diferencias temporales menos los correspondientes impuestos a la utilidad diferidos a cargo no considerados para compensar otros ajustes, que exceda el 10% de la diferencia entre la referencia 6 y la suma de las referencias 7 a 20.</p>
22	<p>No aplica. Los conceptos fueron deducidos del capital en su totalidad. Ver las notas de las referencias 19, 20 y 21.</p>
23	<p>No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 19.</p>
24	<p>No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 20.</p>
25	<p>No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 21.</p>
26	<p>Ajustes nacionales considerados como la suma de los siguientes conceptos.</p> <p>A. La suma del efecto acumulado por conversión y el resultado por tenencia de activos no monetarios considerando el monto de cada uno de estos conceptos con signo contrario al que se consideró para incluirlos en la referencia 3, es decir si son positivos en este concepto entrarán como negativos y viceversa.</p> <p>B. Inversiones en instrumentos de deuda subordinada, conforme a lo establecido en la fracción I inciso b) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>C. El monto que resulte si con motivo de la adquisición de posiciones de bursatilización, las Instituciones originadoras registran una utilidad o un incremento en el valor de sus activos respecto de los activos anteriormente registrados en su balance, conforme a lo establecido en la fracción I inciso c) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>D. Inversiones en el capital de organismos multilaterales de desarrollo o de fomento de carácter internacional conforme a lo establecido en la fracción I inciso f) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones que cuenten con Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor, igual o mejor al Grado de Riesgo 2 a largo plazo.</p> <p>E. Inversiones en acciones de empresas relacionadas con la Institución en los términos de los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, incluyendo el monto correspondiente de las inversiones en fondos de inversión y las inversiones en índices conforme a lo establecido en la fracción I inciso g) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>F. Inversiones que realicen las instituciones de banca de desarrollo en capital de riesgo, conforme a lo establecido en la fracción I inciso h) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>G. Las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión cotizadas en las que la Institución mantenga más del 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, conforme a la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6, que no hayan sido consideradas en las referencias anteriores.</p> <p>H. Cualquier tipo de aportación cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de éstas conforme a lo establecido en la fracción I inciso l) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>I. Operaciones que contravengan las disposiciones, conforme a lo establecido en la fracción I inciso m) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>J. Cargos diferidos y pagos anticipados, netos de sus impuestos a la utilidad diferidos a cargo, conforme a lo establecido en la fracción I inciso n) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>K. Posiciones relacionadas con el Esquema de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición conforme a la fracción I inciso o) del Artículo 2 Bis 6.</p>

	<p>L. La participación de los trabajadores en las utilidades diferidas a favor conforme a la fracción I inciso p) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>M. El monto agregado de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes conforme a la fracción I inciso s) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.</p> <p>N. La diferencia entre las inversiones realizadas por el fondo de pensiones de beneficios definidos conforme al Artículo 2 Bis 8 menos la referencia 15.</p> <p>O. Ajuste por reconocimiento del Capital Neto. El monto que se muestra corresponde al importe registrado en la celda C1 del formato incluido en el apartado II de este anexo.</p> <p>P. Las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar Operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última de conformidad con el inciso f) fracción I del Artículo 2 Bis 6.</p>
27	No aplica. No existen ajustes regulatorios para el capital adicional de nivel 1 ni para el capital complementario. Todos los ajustes regulatorios se realizan del capital común de nivel 1.
28	Suma de los renglones 7 a 22, más los renglones 26 y 27.
29	Renglón 6 menos el renglón 28.
30	El monto correspondiente de los títulos representativos del capital social (incluyendo su prima en venta de acciones) que no hayan sido considerados en el Capital Fundamental y los Instrumentos de Capital, que satisfacen las condiciones establecidas en el Anexo 1-R de las presentes disposiciones conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 2 Bis 6 de estas disposiciones.
31	Monto del renglón 30 clasificado como capital bajo los estándares contables aplicables.
32	No aplica. Los instrumentos emitidos directamente que califican como capital adicional de nivel 1, más su prima se registran contablemente como capital.
33	Obligaciones subordinadas computables como Capital Básico No Fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución 50a que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, (Resolución 50a).
34	No aplica. Ver la nota de la referencia 5.
35	No aplica. Ver la nota de la referencia 5.
36	Suma de los renglones 30, 33 y 34.
37*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
38*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
39*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
40*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
41	<p>Ajustes nacionales considerados:</p> <p>Ajuste por reconocimiento del Capital Neto. El monto que se muestra corresponde al importe registrado en la celda C2 del formato incluido en el apartado II de este anexo.</p>
42	No aplica. No existen ajustes regulatorios para el capital complementario. Todos los ajustes regulatorios se realizan del capital común de nivel 1.
43	Suma de los renglones 37 a 42.
44	Renglón 36, menos el renglón 43.
45	Renglón 29, más el renglón 44.

46	El monto correspondiente de los títulos representativos del capital social (incluyendo su prima en venta de acciones) que no hayan sido considerados en el Capital Fundamental ni en el Capital Básico No Fundamental y los Instrumentos de Capital, que satisfacen el Anexo 1-S de las presentes disposiciones conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 7 de las presentes disposiciones.
47	Obligaciones subordinadas computables como capital complementario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, de la Resolución 50a.
48	No aplica. Ver la nota de la referencia 5.
49	No aplica. Ver la nota de la referencia 5.
50	Estimaciones preventivas para riesgo de crédito hasta por la suma del 1.25% de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito; y la diferencia positiva de las Reservas Admisibles Totales menos las Pérdidas Esperadas Totales, hasta por un monto que no exceda del 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método basado en calificaciones internas para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito, conforme a la fracción III del Artículo 2 Bis 7.
51	Suma de los renglones 46 a 48, más el renglón 50.
52*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
53*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
54*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
55*	No aplica. La deducción se realiza en su totalidad del capital común de nivel 1.
56	Ajustes nacionales considerados: Ajuste por reconocimiento del Capital Neto. El monto que se muestra corresponde al importe registrado en la celda C4 del formato incluido en el apartado II de este anexo.
57	Suma de los renglones 52 a 56.
58	Renglón 51, menos renglón 57.
59	Renglón 45, más renglón 58.
60	Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.
61	Renglón 29 dividido por el renglón 60 (expresado como porcentaje).
62	Renglón 45 dividido por el renglón 60 (expresado como porcentaje).
63	Renglón 59 dividido por el renglón 60 (expresado como porcentaje).
64	Reportar la suma de los porcentajes expresados en los renglones 61, 65, 66 y 67.
65	Reportar 2.5%
66	Porcentaje correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico al que se refiere el inciso c), fracción III, del Artículo 2 Bis 5.
67	La cantidad SCCS de la fila 64 (expresado como un porcentaje de los activos ponderados por riesgo) que se relaciona con el suplemento de capital por carácter sistémico de la institución de banca múltiple, en los términos del inciso b), fracción III, del Artículo 2 Bis 5.
68	Renglón 61 menos 7%.

69	No aplica. El mínimo es el mismo que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011.
70	No aplica. El mínimo es el mismo que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011.
71	No aplica. El mínimo es el mismo que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011.
72	No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 18.
73	No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 19.
74	No aplica. El concepto fue deducido del capital en su totalidad. Ver la nota de la referencia 20.
75	El monto, que no exceda el 10% de la diferencia entre la referencia 6 y suma de las referencias 7 a 20, de impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de diferencias temporales menos los correspondientes impuestos a la utilidad diferidos a cargo no considerados para compensar otros ajustes.
76	Estimaciones preventivas para riesgo de crédito correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.
77	1.25% de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.
78	Diferencia positiva de las Reservas Admisibles Totales menos las Pérdidas Esperadas Totales correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método basado en calificaciones internas para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.
79	0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método basado en calificaciones internas para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.
80	No aplica. No existen instrumentos sujetos a transitoriedad que computen en el capital común de nivel 1.
81	No aplica. No existen instrumentos sujetos a transitoriedad que computen en el capital común de nivel 1.
82	Saldo de los instrumentos que computaban como capital en la parte básica al 31 de diciembre de 2012 por el correspondiente límite del saldo de dichos instrumentos.
83	Saldo de los instrumentos que computaban como capital en la parte básica al 31 de diciembre de 2012 menos el renglón 33.
84	Saldo de los instrumentos que computaban como capital en la parte complementaria al 31 de diciembre de 2012 por el correspondiente límite del saldo de dichos instrumentos.
85	Saldo de los instrumentos que computaban como capital en la parte complementaria al 31 de diciembre de 2012 menos el renglón 47.

Nota: * El tratamiento mencionado es más conservador que el que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su documento "Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios" publicado en junio de 2011.

II. Relación del Capital Neto con el balance general

Las Instituciones deberán mostrar la relación que existe entre la Tabla I.1 "Formato de revelación de la integración de capital sin considerar la transitoriedad en la aplicación de los ajustes regulatorios" del apartado

I del presente anexo, y su balance general publicado de conformidad con los Criterios Contables, con la finalidad de que el público conozca el origen de los conceptos y montos utilizados en la integración del Capital Neto. Para estos efectos, las Instituciones deberán proceder conforme a lo siguiente:

1. Revelar el balance general de conformidad con el formato siguiente.

Tabla II.1
Cifras del balance general

Referencias de los rubros del balance general	Rubros del balance general	Monto presentado en el balance general
	Activo	
BG1	Disponibilidades	
BG2	Cuentas de margen	
BG3	Inversiones en valores	
BG4	Deudores por reporto	
BG5	Préstamo de valores	
BG6	Derivados	
BG7	Ajustes de valuación por cobertura de activos financieros	
BG8	Total de cartera de crédito (neto)	
BG9	Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización	
BG10	Otras cuentas por cobrar (neto)	
BG11	Bienes adjudicados (neto)	
BG12	Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)	
BG13	Inversiones permanentes	
BG14	Activos de larga duración disponibles para la venta	
BG15	Impuestos y PTU diferidos (neto)	
BG16	Otros activos	
	Pasivo	
BG17	Capital tradicional	
BG18	Préstamos interbancarios y de otros organismos	
BG19	Acreedores por reporto	
BG20	Préstamos de valores	
BG21	Colaterales vendidos o dados en garantía	
BG22	Derivados	
BG23	Ajustes de valuación por cobertura de pasivos financieros	
BG24	Obligaciones en operaciones de bursatilización	
BG25	Otras cuentas por pagar	
BG26	Obligaciones subordinadas en circulación	
BG27	Impuestos y PTU diferidos (neto)	
BG28	Créditos diferidos y cobros anticipados	
	Capital contable	
BG29	Capital contribuido	
BG30	Capital ganado	
	Cuentas de orden	
BG31	Avales otorgados	
BG32	Activos y pasivos contingentes	
BG33	Compromisos Crediticios	
BG34	Bienes en fideicomiso o mandato	
BG35	Agente financiero del gobierno federal	
BG36	Bienes en custodia o en administración	
BG37	Colaterales recibidos por la entidad	
BG38	Colaterales recibidos y vendidos o entregados en garantía por la entidad	
BG39	Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto)	
BG40	Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida	
BG41	Otras cuentas de registro	

2. Revelar el monto de cada concepto regulatorio utilizado en el cálculo del Capital Neto, así como la o las referencias de los rubros del balance general de conformidad con el formato siguiente y sus respectivas notas, las cuales se encuentran al final de este apartado.

Tabla II.2

Conceptos regulatorios considerados para el cálculo de los componentes del Capital Neto

Identificador	Conceptos regulatorios considerados para el cálculo de los componentes del Capital Neto	Referencia del formato de revelación de la integración de capital del apartado I del presente anexo	Monto de conformidad con las notas a la tabla Conceptos regulatorios considerados para el cálculo de los componentes del Capital Neto	Referencia(s) del rubro del balance general y monto relacionado con el concepto regulatorio considerado para el cálculo del Capital neto proveniente de la referencia mencionada
Activo				
1	Crédito mercantil	8		
2	Otros Intangibles	9		
3	Impuesto a la utilidad diferida (a favor) proveniente de pérdidas y créditos fiscales	10		
4	Beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización	13		
5	Inversiones del plan de pensiones por beneficios definidos sin acceso irrestricto e ilimitado	15		
6	Inversiones en acciones de la propia institución	16		
7	Inversiones recíprocas en el capital ordinario	17		
8	Inversiones directas en el capital de entidades financieras donde la institución no posea más del 10% del capital social emitido	18		
9	Inversiones indirectas en el capital de entidades financieras donde la institución no posea más del 10% del capital social emitido	18		
10	Inversiones directas en el capital de entidades financieras donde la institución posea más del 10% del capital social emitido	19		
11	Inversiones indirectas en el capital de entidades financieras donde la institución posea más del 10% del capital social emitido	19		
12	Impuestos a la utilidad diferida (a favor) proveniente de diferencias temporales	21		
13	Reservas reconocidas como capital complementario	50		

14	Inversiones en deuda subordinada	26 – B		
15	Inversiones en organismos multilaterales	26 – D		
16	Inversiones en empresas relacionadas	26 – E		
17	Inversiones en capital de riesgo	26 – F		
18	Inversiones en fondos de inversión	26 – G		
19	Financiamiento para la adquisición de acciones propias	26 – H		
20	Cargos diferidos y pagos anticipados	26 – J		
21	Participación de los trabajadores en las utilidades diferida (neta)	26 – L		
22	Inversiones del plan de pensiones por beneficios definidos	26 – N		
23	Inversiones en cámaras de compensación	26 - P		
Pasivo				
24	Impuesto a la utilidad diferida (a cargo) asociados al crédito mercantil	8		
25	Impuestos a la utilidad diferida (a cargo) asociados a otros intangibles	9		
26	Pasivos del plan de pensiones por beneficios definidos sin acceso irrestricto e ilimitado	15		
27	Impuestos a la utilidad diferida (a cargo) asociados al plan de pensiones por beneficios definidos	15		
28	Impuestos a la utilidad diferida (a cargo) asociados a otros distintos a los anteriores	21		
29	Obligaciones subordinadas monto que cumple con el Anexo 1-R	31		
30	Obligaciones subordinadas sujetas a transitoriedad que computan como capital básico 2	33		

31	Obligaciones subordinadas monto que cumplen con el Anexo 1-S	46		
32	Obligaciones subordinadas sujetas a transitoriedad que computan como capital complementario	47		
33	Impuestos a la utilidad diferida (a cargo) asociados a cargos diferidos y pagos anticipados	26 – J		
Capital contable				
34	Capital contribuido que cumple con el Anexo 1-Q	1		
35	Resultado de ejercicios anteriores	2		
36	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujo de efectivo	3		
37	Otros elementos del capital ganado distintos a los anteriores	3		
38	Capital contribuido que cumple con el Anexo 1-R	31		
39	Capital contribuido que cumple con el Anexo 1-S	46		
40	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujo de efectivo de partidas no registradas a valor razonable	3, 11		
41	Efecto acumulado por conversión	3, 26 – A		
42	Resultado por tenencia de activos no monetarios	3, 26 - A		
Cuentas de orden				
43	Posiciones en Esquemas de Primeras Pérdidas	26 – K		
Conceptos regulatorios no considerados en el balance general				
44	Reservas pendientes de constituir	12		
45	Utilidad o incremento el valor de los activos por adquisición de posiciones de bursatilizaciones (Instituciones Originadoras)	26 – C		
46	Operaciones que contravengan las disposiciones	26 – I		
47	Operaciones con Personas Relacionadas Relevantes	26 – M		
48	Derogado			

Tabla II.3

Notas a la tabla II.2 “Conceptos regulatorios considerados para el cálculo de los componentes del Capital Neto”

Identificador	Descripción
1	Crédito mercantil.
2	Intangibles, sin incluir al crédito mercantil.
3	Impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de pérdidas y créditos fiscales.
4	Beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización.
5	Inversiones del plan de pensiones por beneficios definidos sin acceso irrestricto e ilimitado.
6	Cualquier acción propia que la Institución adquiera de conformidad con lo previsto en la Ley, que no hayan sido restadas; considerando aquellos montos adquiridos a través de las inversiones en índices de valores y el monto correspondiente a las inversiones en fondos de inversión distintas a las previstas por la referencia 18
7	Inversiones en acciones de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso f) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia Institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de éstas, considerando aquellas inversiones correspondientes a fondos de inversión distintas a las previstas por la referencia 18.
8	Inversiones directas en el capital de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 12 y 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, donde la Institución posea hasta el 10% del capital de dichas entidades.
9	Inversiones directas en el capital de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 12 y 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, donde la Institución posea más del 10% del capital de dichas entidades.
10	Inversiones indirectas en el capital de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 12 y 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, donde la Institución posea hasta el 10% del capital de dichas entidades.
11	Inversiones indirectas en el capital de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 12 y 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, donde la Institución posea más del 10% del capital de dichas entidades.
12	Impuestos a la utilidad diferidos a favor provenientes de diferencias temporales.
13	Estimaciones preventivas para riesgo de crédito hasta por la suma del 1.25% de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito; y la diferencia positiva de las Reservas Admisibles Totales menos las Pérdidas Esperadas Totales, hasta por un monto que no exceda del 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método basado en calificaciones internas para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.
14	Inversiones en instrumentos de deuda subordinada, conforme a lo establecido en la fracción I inciso b) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
15	Inversiones en el capital de organismos multilaterales de desarrollo o de fomento de carácter internacional conforme a lo establecido en la fracción I inciso f) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones que cuenten con Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor, igual o mejor al Grado de Riesgo 2 a largo plazo.
16	Inversiones en acciones de empresas relacionadas con la Institución en los términos de los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, incluyendo el monto correspondiente de las inversiones en fondos de inversión y las inversiones en índices conforme a lo establecido en la fracción I inciso g) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
17	Inversiones que realicen las instituciones de banca de desarrollo en capital de riesgo, conforme a lo establecido en la fracción I inciso h) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
18	Las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión cotizadas en las que la Institución mantenga más del 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, conforme a la fracción I inciso i) del Artículo 2 Bis 6, que no hayan sido consideradas en las referencias anteriores.
19	Cualquier tipo de aportación cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de estas conforme a lo establecido en la fracción I incisos l) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

20	Cargos diferidos y pagos anticipados.
21	La participación de los trabajadores en las utilidades diferidas a favor conforme a la fracción I inciso p) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
22	Inversiones del plan de pensiones por beneficios definidos que tengan ser deducidas de acuerdo con el Artículo 2 Bis 8 de las presentes disposiciones.
23	Las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar Operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última de conformidad con el inciso f) fracción I del Artículo 2 Bis 6.
24	Impuestos a la utilidad diferidos a cargo provenientes de diferencias temporales asociados al crédito mercantil.
25	Impuestos a la utilidad diferidos a cargo provenientes de diferencias temporales asociados a otros intangibles (distintos al crédito mercantil).
26	Pasivos del plan de pensiones por beneficios definidos asociados a inversiones del plan de pensiones por beneficios definidos.
27	Impuestos a la utilidad diferidos a cargo provenientes de diferencias temporales asociados al plan de pensiones por beneficios definidos.
28	Impuestos a la utilidad diferidos a cargo provenientes de diferencias temporales distintos los de las referencias 24, 25, 27 y 33.
29	Monto de obligaciones subordinadas que cumplen con el Anexo 1-R de las presentes disposiciones.
30	Monto de obligaciones subordinadas sujetas a transitoriedad que computan como Capital Básico No Fundamental.
31	Monto de obligaciones subordinadas que cumplen con el Anexo 1-S de las presentes disposiciones.
32	Monto de obligaciones subordinadas sujetas a transitoriedad que computan como capital complementario.
33	Impuestos a la utilidad diferidos a cargo provenientes de diferencias temporales asociados a cargos diferidos y pagos anticipados.
34	Monto del capital contribuido que satisface lo establecido en el Anexo 1-Q de las presentes disposiciones.
35	Resultado de ejercicios anteriores.
36	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujo de efectivo de partidas cubiertas valuadas a valor razonable.
37	Resultado neto y resultado por valuación de títulos disponibles para la venta.
38	Monto del capital contribuido que satisface lo establecido en el Anexo 1-R de las presentes disposiciones.
39	Monto del capital contribuido que satisface lo establecido en el Anexo 1-S de las presentes disposiciones.
40	Resultado por valuación de instrumentos para cobertura de flujo de efectivo de partidas cubiertas valuadas a costo amortizado.
41	Efecto acumulado por conversión.
42	Resultado por tenencia de activos no monetarios.
43	Posiciones relacionadas con el Esquema de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición conforme a la fracción I inciso o) del Artículo 2 Bis 6.
44	Reservas pendientes de constituir conforme a lo establecido en la fracción I inciso k) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
45	El monto que resulte si con motivo de la adquisición de posiciones de bursatilización, las Instituciones originadoras registran una utilidad o un incremento en el valor de sus activos respecto de los activos anteriormente registrados en su balance, conforme a lo establecido en la fracción I inciso c) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
46	Operaciones que contravengan las disposiciones, conforme a lo establecido en la fracción I inciso m) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.
47	El monto agregado de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes conforme a la fracción I incisos) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

III. Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales

Monto de posiciones ponderadas expuestas a riesgo de mercado, activos ponderados sujetos a riesgo de crédito y activos ponderados sujetos a Riesgo Operacional.

Por lo que respecta al riesgo de mercado, las posiciones en riesgo se desglosarán como mínimo según los factores de riesgo, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla III.1
Posiciones expuestas a riesgo de mercado por factor de riesgo

Concepto	Importe de posiciones equivalentes	Requerimiento de capital
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal		
Operaciones con títulos de deuda en moneda nacional con sobretasa y una tasa revisable		
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDI's o UMA's		
Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General		
Posiciones en UDI's, UMA's o con rendimiento referido al INPC		
Posiciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del salario mínimo general		
Operaciones en moneda extranjera con tasa nominal		
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio		
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones		
Posiciones en Mercancías		

Los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito se desglosarán como mínimo según su grupo de riesgo en:

Tabla III.2
Activos ponderados sujetos a riesgo de crédito por grupo de riesgo

Concepto	Activos ponderados por riesgo	Requerimiento de capital
Grupo I-A (ponderados al 0%)		
Grupo I-A (ponderados al 10%)		
Grupo I-A (ponderados al 20%)		
Grupo I-B (ponderados al 2%)		
Grupo I-B (ponderados al 4.0%)		
Grupo III (ponderados al 20%)		
Grupo III (ponderados al 23%)		
Grupo III (ponderados al 57.5%)		
Grupo III (ponderados al 100%)		
Grupo III (ponderados al 115%)		
Grupo III (ponderados al 120%)		
Grupo III (ponderados al 138%)		
Grupo III (ponderados al 150%)		
Grupo III (ponderados al 172.5%)		
Grupo IV (ponderados al 0%)		
Grupo IV (ponderados al 20%)		
Grupo V (ponderados al 10%)		
Grupo V (ponderados al 20%)		
Grupo V (ponderados al 50%)		

Grupo V (ponderados al 115%)		
Grupo V (ponderados al 150%)		
Grupo VI (ponderados al 20%)		
Grupo VI (ponderados al 50%)		
Grupo VI (ponderados al 75%)		
Grupo VI (ponderados al 100%)		
Grupo VI (ponderados al 120%)		
Grupo VI (ponderados al 150%)		
Grupo VI (ponderados al 172.5%)		
Grupo VII_A (ponderados al 10%)		
Grupo VII_A (ponderados al 11.5%)		
Grupo VII_A (ponderados al 20%)		
Grupo VII_A (ponderados al 23%)		
Grupo VII_A (ponderados al 50%)		
Grupo VII_A (ponderados al 57.5%)		
Grupo VII_A (ponderados al 100%)		
Grupo VII_A (ponderados al 115%)		
Grupo VII_A (ponderados al 120%)		
Grupo VII_A (ponderados al 138%)		
Grupo VII_A (ponderados al 150%)		
Grupo VII_A (ponderados al 172.5%)		
Grupo VII_B (ponderados al 0%)		
Grupo VII_B (ponderados al 20%)		
Grupo VII_B (ponderados al 23%)		
Grupo VII_B (ponderados al 50%)		
Grupo VII_B (ponderados al 57.5%)		
Grupo VII_B (ponderados al 100%)		
Grupo VII_B (ponderados al 115%)		
Grupo VII_B (ponderados al 120%)		
Grupo VII_B (ponderados al 138%)		
Grupo VII_B (ponderados al 150%)		
Grupo VII_B (ponderados al 172.5%)		
Grupo VIII (ponderados al 115%)		
Grupo VIII (ponderados al 150%)		
Grupo IX (ponderados al 100%)		
Grupo IX (ponderados al 115%)		
Grupo X (ponderados al 1250%)		
Bursatilizaciones con Grado de Riesgo 1 (ponderados al 20%)		
Bursatilizaciones con Grado de Riesgo 2 (ponderados al 50%)		
Bursatilizaciones con Grado de Riesgo 3 (ponderados al 100%)		
Bursatilizaciones con Grado de Riesgo 4 (ponderados al 350%)		
Bursatilizaciones con grado de Riesgo 4, o 5 o No calificados (ponderados al 1250%)		
Rebursatilizaciones con Grado de Riesgo 1 (ponderados al 40%)		
Rebursatilizaciones con Grado de Riesgo 2 (ponderados al 100%)		
Rebursatilizaciones con Grado de Riesgo 3 (ponderados al 225%)		
Rebursatilizaciones con Grado de Riesgo 4 (ponderados al 650%)		
Rebursatilizaciones con grado de Riesgo 4, 5 o No Calificados (ponderados al 1250%)		

Los activos ponderados sujetos a Riesgo Operacional se revelarán conforme a lo siguiente:

Tabla III.3

Activos ponderados sujetos a riesgo de operacional

Método empleado	Activos ponderados por riesgo	Requerimiento de capital

1/ La Institución deberá señalar, en su caso, la transitoriedad elegida conforme la RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Promedio del requerimiento por riesgo de mercado y de crédito de los últimos 36 meses	Promedio de los ingresos netos anuales positivos de los últimos 36 meses

IV. Características de los títulos que forman parte del Capital Neto

Las Instituciones deberán revelar las características de cada Instrumento de Capital o título representativo del capital social que cumpla con todas las condiciones establecidas en alguno de los Anexos 1-Q, 1-R o 1-S; así como de aquellos títulos sujetos a la transitoriedad establecida en el Artículo Tercero Transitorio, de la Resolución 50a:

Tabla IV.1

Principales características de los títulos que forman parte del Capital Neto

Referencia	Características	Opciones
1	Emisor	[Texto libre]
2	Identificador ISIN, CUSIP o Bloomberg	[Texto libre]
3	Marco legal	[Texto libre]
	Tratamiento regulatorio	
4	Nivel de capital con transitoriedad	Básico 2 o Complementario o N.A. si la referencia 5 es Básico 1, Básico 2 o Complementario
5	Nivel de capital sin transitoriedad	Básico 1 o Básico 2 o Complementario o N.A. si la referencia 4 es Básico 2 o Complementario
6	Nivel del instrumento	Institución de crédito sin consolidar subsidiarias
7	Tipo de instrumento	Obligación subordinada o Acción serie "L" o Acciones serie "O", "F" o "B" o Certificado de aportación patrimonial
8	Monto reconocido en el capital regulatorio	[Texto libre]
9	Valor nominal del instrumento	[Texto libre]
9 ^a	Moneda del instrumento	Pesos mexicanos u Otros [Especifique]
10	Clasificación contable	Capital o Pasivo a costo amortizado
11	Fecha de emisión	dd/mm/aa
12	Plazo del instrumento	Vencimiento o Perpetuidad
13	Fecha de vencimiento	dd/mm/aa o Sin vencimiento (si el instrumento es perpetuo)
14	Cláusula de pago anticipado	Sí o No
15	Primera fecha de pago anticipado	dd/mm/aa o N.A. (si no existe cláusula de pago anticipado)
15 A	Eventos regulatorios o fiscales	Sí o No
15B	Precio de liquidación de la cláusula de pago anticipado	[Texto libre]
16	Fechas subsecuentes de pago anticipado	dd/mm/aa o [texto libre] o N.A. (si no existe cláusula de pago anticipado)

	Rendimientos/dividendos	
17	Tipo de rendimiento/dividendo	Fijo o Variable o Fijo a Variable o Variable a Fijo
18	Tasa de Interés/Dividendo	[Texto libre]
19	Cláusula de cancelación de dividendos	Sí o No
20	Discrecionalidad en el pago	Completamente discrecional o Parcialmente discrecional u Obligatorio
21	Cláusula de aumento de intereses	Sí o No
22	Rendimiento/dividendos	Acumulables o No Acumulables
23	Convertibilidad del instrumento	Convertibles o No Convertibles
24	Condiciones de convertibilidad	[Texto libre] (máximo de cuatro renglones e incluyendo la referencia con el número de prospecto o emisión)
25	Grado de convertibilidad	Totalmente Convertible o Parcialmente o Total si es necesario o Siempre es Parcialmente
26	Tasa de conversión	Monto en moneda de la emisión por acción
27	Tipo de convertibilidad del instrumento	Obligatoria u Opcional
28	Tipo de instrumento financiero de la convertibilidad	Acciones ordinarias de la Institución de Crédito o del Grupo Financiero
29	Emisor del instrumento	Institución de Crédito o Grupo Financiero
30	Cláusula de disminución de valor (<i>Write-Down</i>)	Sí o No
31	Condiciones para disminución de valor	[Texto libre] (máximo de cuatro renglones e incluyendo la referencia con el número de prospecto o emisión)
32	Grado de baja de valor	Totalmente o Parcialmente
33	Temporalidad de la baja de valor	Permanente o Temporal
34	Mecanismo de disminución de valor temporal	[Texto libre] (máximo de cuatro renglones e incluyendo la referencia con el número de prospecto o emisión)
35	Posición de subordinación en caso de liquidación	Acreedores en general u Obligaciones subordinadas preferentes u Obligaciones subordinadas no preferentes o Acciones preferentes
36	Características de incumplimiento	Sí o No
37	Descripción de características de incumplimiento	[Texto libre] (incluyendo la referencia con el número de prospecto o emisión)

Tabla IV.2

Ayuda para el llenado de la información relativa a las características de los títulos que forman parte del Capital Neto

Referencia	Descripción
1	Institución de crédito que emite el título que forma parte del Capital Neto.
2	Identificador o clave del título que forma parte del Capital Neto, (ISIN, CUSIP o número identificador de valor internacional).
3	Marco legal con el que el título deberá de cumplir, así como las leyes sobre a las cuales se sujetará.
4	Nivel de capital al que corresponde el título que está sujeto a la transitoriedad establecida de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, de la Resolución 50a.
5	Nivel de capital al que corresponde el título que cumple con el anexo 1-Q, 1-R, o 1-S de las presentes disposiciones.
6	Nivel dentro del grupo al cual se incluye el título.
7	Tipo de Instrumento de Capital o título representativo del capital social que se incluye como parte del Capital Neto. En caso de los títulos sujetos a la transitoriedad establecida de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, establecido en la Resolución 50a, se refiere a las obligaciones subordinadas descritas en el Artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

8	Monto del Instrumento de Capital o título representativo del capital social, que se reconoce en el Capital Neto conforme al Artículo 2 bis 6 de las presentes disposiciones, en caso de que la referencia 5 sea Fundamental o Básico No Fundamental; y conforme al Artículo 2 bis 7 de las presentes disposiciones en caso de que dicha referencia sea Complementario. En cualquier otro caso, será el monto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, de la Resolución 50a.
9	Valor nominal del título en pesos mexicanos.
9A	Moneda utilizada para expresar el valor nominal del título en pesos mexicanos conforme al estándar internacional ISO 4217.
10	Clasificación contable del título que forma parte del Capital Neto.
11	Fecha de emisión del título que forma parte del Capital Neto.
12	Especificar si el título tiene vencimiento o es a perpetuidad.
13	Fecha de vencimiento del título, sin considerar las fechas de pago anticipado.
14	Especificar si el título incluye una cláusula de pago anticipado por el emisor donde se ejerza el derecho de pagar el título anticipadamente con previa autorización del Banco de México.
15	Fecha en la que el emisor puede, por primera vez, ejercer el derecho de pagar el título anticipadamente con previa autorización del Banco de México.
15A	Especificar si la cláusula de pago anticipado considera eventos regulatorios o fiscales.
15B	Especificar el precio de liquidación de la cláusula de pago anticipado.
16	Fechas en la que el emisor puede, posterior a la especificada en la referencia 15, ejercer el derecho de pagar el título anticipadamente con previa autorización del Banco de México.
17	Especificar el tipo de rendimiento/dividendo que se mantendrá durante todo el plazo del título.
18	Tasa de interés o índice al que hace referencia el rendimiento/dividendo del título
19	Especificar si el título incluye cláusulas que prohíban el pago de dividendos a los poseedores de títulos representativos del capital social cuando se incumple con el pago de un cupón o dividendo en algún instrumento de capital.
20	Discrecionalidad del emisor para el pago de los intereses o dividendos del título. Si la Institución en cualquier momento puede cancelar el pago de los rendimientos o dividendos deberá seleccionarse (Completamente discrecional); si solo puede cancelarlo en algunas situaciones (Parcialmente discrecional) o si la institución de crédito no puede cancelar el pago (Obligatorio).
21	Especificar si en el título existen cláusulas que generen incentivos a que el emisor pague anticipadamente, como cláusulas de aumento de intereses conocidas como "Step-Up".
22	Especificar si los rendimientos o dividendos del título son acumulables o no.
23	Especificar si el título es convertible o no en acciones ordinarias de la institución de banca múltiple o del Grupo Financiero.
24	Condiciones bajo las cuales el título es convertible en acciones ordinarias de la institución de banca múltiple o del Grupo Financiero.
25	Especificar si el título se convierte en su totalidad o solo una parte cuando se satisfacen las condiciones contractuales para convertir.
26	Monto por acción considerado para convertir el título en acciones ordinarias de la institución de banca múltiple o del Grupo Financiero en la moneda en la que se emitió dicho instrumento.
27	Especificar si la conversión es obligatoria u opcional.
28	Tipo de acciones en las que se convierte el título.
29	Emisor del instrumento en el que se convierte el título.
30	Especificar si el título tiene una característica de cancelación de principal.
31	Condiciones bajo las cuales el título disminuye su valor.
32	Especificar si una vez que se actualizan los supuestos de la cláusula de baja de valor, el título baja de valor en su totalidad o solo una parcialmente.
33	Especificar si una vez que se actualizan los supuestos de la cláusula de baja de valor, el instrumento baja de valor permanente o de forma temporal.
34	Explicar el mecanismo de disminución de valor temporal.
35	Posición más subordinada a la que está subordinado el instrumento de capital que corresponde al tipo de instrumento en liquidación.
36	Especificar si existen o no características del título que no cumplan con las condiciones establecidas en los anexos 1-Q, 1-R y 1-S de las presentes disposiciones.

37	Especificar las características del título que no cumplen con las condiciones establecidas en los anexos 1-Q, 1-R y 1-S de las presentes disposiciones.
----	---

V. Gestión del capital

Las Instituciones, al menos una vez por año, deberán realizar una evaluación interna sobre la suficiencia de su capital con referencia a la exposición de sus riesgos, y a su capacidad para absorber pérdidas, así como para continuar operaciones en el corto y en el largo plazo. Dicha evaluación deberá considerar al menos, lo siguiente:

1. La identificación, medición, vigilancia, control y mitigación de los riesgos a los que está expuesta la Institución.
2. La forma en la que los informes financieros revelan y reflejan los riesgos a los que se refiere el numeral anterior.
3. La identificación, medición, vigilancia, control y mitigación de los riesgos potenciales ante escenarios de estrés que puedan comprometer la suficiencia del capital y la liquidez de la Institución, considerando la estructura del balance y la composición de los activos de la misma en los escenarios de estrés que se consideren.
4. La capacidad para obtener recursos y continuar operando ante un escenario de estrés, en el que se comprometa la suficiencia del capital de la institución sin necesidad de incumplir con los mínimos establecidos en las presentes disposiciones.

Asimismo, deberá incluir la metodología y las conclusiones de la evaluación considerando al menos los aspectos mencionados en el párrafo anterior.

VI. Ponderadores involucrados en el cálculo del Suplemento de Capital Contracíclico de las Instituciones.

Las Instituciones deberán revelar semestralmente los ponderadores involucrados en el cálculo de su Suplemento de Capital Contracíclico, así como el tamaño de este conforme a las tablas siguientes:

Suplemento de Capital Contracíclico de la Institución

Jurisdicción	Ponderador
Alemania	
Arabia Saudita	
Argentina	
Australia	
Bélgica	
Brasil	
Canadá	
China	
España	
Estados Unidos	
Francia	
Holanda	
Hong Kong	
India	
Indonesia	
Italia	
Japón	
Corea	
Luxemburgo	
México	
Reino Unido	
Rusia	
Singapur	
Sudáfrica	
Suecia	
Suiza	

Turquía	
Otras jurisdicciones diferentes a las anteriores	

VII. Principales indicadores asociados al Suplemento al Capital Neto para instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local.

Las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local deberán revelar trimestralmente la información señalada en la siguiente tabla, incluyendo la información del trimestre más reciente, así como la correspondiente a los últimos cuatro trimestres. Asimismo, las Instituciones deberán presentar una breve explicación de los cambios más significativos de los indicadores registrados en el último trimestre que se reporta y sus causas.

Tabla VII.1

Formato de revelación de los principales indicadores asociados al Suplemento al Capital Neto

Referencia	RUBRO	a	b	c	d	e
		T	T-1	T-2	T-3	T-4
1	Monto del Suplemento al Capital Neto al que hace referencia el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de presentes disposiciones					
1a	No aplica					
2	Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales (APSRT) conforme al monto registrado en la fila 60 de la Tabla I.1 de este anexo					
3	Suplemento al Capital como porcentaje de los APSRT (%)					
3a	No aplica					
4	Exposiciones totales asociadas a la Razón de Apalancamiento conforme a fila 21 de la Tabla I.1 del Anexo 1-O Bis de estas disposiciones					
5	Suplemento al Capital Neto como porcentaje de las exposiciones totales asociadas a la Razón de Apalancamiento (%)					
5a	No aplica					
6a	Como parte del monto del Suplemento al Capital Neto, ¿existen instrumentos de capital que se encuentran en el mismo nivel de prelación de pagos (i.e. pari passu), en relación con instrumentos que estatutariamente se encuentran excluidos de ser convertidos en acciones ordinarias o sobre cuyo monto operaría la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución, en un proceso de resolución?					
6b	Como parte del monto del Suplemento al Capital Neto, ¿existen instrumentos de capital que se encuentran en el mismo nivel de prelación de pagos (i.e. pari passu), en relación con instrumentos que, conforme a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, se encuentran excluidos de ser convertidos en acciones ordinarias o sobre cuyo monto operaría la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución, en un proceso de resolución?					
6c	En el caso de que se actualice el supuesto contenido en la fila 6b , ¿cuál es la participación (%) del monto de los instrumentos de capital considerados en el suplemento al capital neto, en relación con el monto de los instrumentos de capital emitidos que cumplen con la mencionada prelación de pagos?					

Composición del Suplemento al Capital Neto

Las instituciones deberán revelar semestralmente la tabla VII.2.1 con cifras contables correspondiente al detalle de la composición del Suplemento al Capital Neto, la cual deberá de acompañarse de la descripción

cuantitativa a que se refiere en la tabla VII.2.2 que explique los cambios significativos sobre el periodo reportado y los principales factores que produjeron tales cambios, así como la estrategia de resolución aplicable, incluyendo el método y la estructura para los cuales las medidas de resolución son aplicadas.

Tabla VII.2.1

		a
		Montos
Elementos de capital regulatorio de Suplemento al Capital Neto y ajustes		
1	Capital Fundamental	
2	Capital Básico No Fundamental antes de los ajustes-al Suplemento al Capital Neto	
3	Capital Básico No Fundamental no elegible, como Suplemento al Capital Neto, emitido por la institución en tenencia de terceros	
4	Otros ajustes	
5	Instrumentos elegibles de Capital Básico No Fundamental para el Suplemento al Capital Neto	
6	Capital Complementario, antes de los ajustes de Suplemento al Capital Neto	
7	Porción amortizada de instrumentos de capital complementario, donde el vencimiento remanente > 1 año	
8	Capital complementario no elegible, como Suplemento al Capital Neto emitido por la institución en tenencia de terceros	
9	Otros ajustes	
10	Instrumentos elegibles de Capital Complementario, de acuerdo a las reglas para el Suplemento para Absorción de Pérdidas Totales	
11	Suplemento al Capital Neto surgido de capital regulatorio	
Elementos de Suplemento al Capital Neto de capital no regulatorio		
12	Instrumentos externos de Suplemento al Capital Neto emitidos directamente por el banco y subordinados a pasivos excluidos ³	
13	Instrumentos externos de Suplemento al Capital Neto emitidos directamente por el banco los cuales no son subordinados a pasivos excluidos, pero que cumplen con todos los demás requisitos de la hoja de términos de Suplemento al Capital Neto	
14	Del cual: Monto elegible de Suplemento al Capital Neto, después de aplicar los límites superiores.	No aplica
15	Instrumentos externos de Suplemento al Capital Neto emitidos por vehículos de financiación, antes del 1 de enero de 2022	No aplica
16	Compromisos ex ante elegibles para recapitalizar a una Institución de importancia sistémica local en resolución	No aplica
17	Suplemento al Capital Neto surgido de instrumentos de capital no regulatorio antes de ajustes	
Elementos de capital no regulatorio de Suplemento al Capital Neto: ajustes		
18	Suplemento al Capital Neto antes de deducciones	
19	Deducciones de exposiciones que corresponden a cuentas elegibles para Suplemento al Capital Neto (no aplicable a una institución de importancia sistémica local con un solo punto de entrada).	No aplica
20	Deducciones de inversiones en otros pasivos elegibles de Suplemento al Capital Neto	
21	Otros ajustes al Suplemento al Capital Neto	
22	Suplemento al Capital Neto después de deducciones	
Activos ponderados por riesgos (APR) y medida de exposición de apalancamiento para efectos de Suplemento al Capital Neto		
23	Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales (APSRT) conforme al monto registrado en la fila 60 de la Tabla I.1 de este anexo ajustados como es permitido bajo el régimen Suplemento al Capital Neto ⁴	

³ De conformidad a la sección 11 de la Hoja de Término de TLAC emitida por el Financial Stability Board.

24	Exposiciones totales asociadas a la Razón de Apalancamiento conforme a fila 21 de la Tabla I.1 del Anexo 1-O Bis de estas disposiciones	
Indicadores Suplemento al Capital Neto y suplementos		
25	Suplemento al Capital Neto (como un porcentaje de APSRT ajustados como es permitido bajo el régimen de Suplemento al Capital Neto)	
26	Suplemento al Capital Neto (como un porcentaje de exposición de apalancamiento)	
27	Capital Fundamental (como un porcentaje de APSRT) disponible después de reunir el capital mínimo y los requerimientos de Suplementos al Capital Neto	
28	Requerimientos de suplementos específicos del banco (suplemento de conservación de capital más requerimiento por suplemento de capital contracíclico más requerimientos por suplemento al capital neto, expresado como porcentaje de APSRT)	
29	Del cual: Requerimiento por suplemento de conservación de capital	
30	Del cual: Requerimiento por suplemento de capital contracíclico específico de banco	
31	Del cual: Requerimiento por suplemento al capital neto	

Cada línea gris obscura introduce una nueva sección que detalla cierto componente de Suplemento al Capital Neto.

Las líneas en gris claro con borde delgado representan la suma de elementos del componente.

Las líneas en gris claro con borde grueso muestran el principal componente del Suplemento al Capital Neto.

Tabla VII.2.2

Número de línea	Explicación
1	El Capital Fundamental calculado de conformidad con los artículos 2 Bis 5 y 2 Bis 6 de la CUB.
2	Capital Básico No Fundamental. Esta línea proporcionará información sobre el Capital No Fundamental, calculado de conformidad con los artículos 2 Bis 5 y 2 Bis 6 de la CUB.
3	Los instrumentos de capital Básico No Fundamental emitidos por la Institución en tenencia de terceros que no son elegibles como Suplemento al Capital Neto.
4	Otros elementos del Capital Básico No Fundamental que no son elegibles como Suplemento al Capital Neto.
5	Instrumentos de Capital Básico No Fundamental de acuerdo al último párrafo del artículo 2 Bis 5 de la CUB, para ser calculado como línea 2 menos líneas 3 y 4.
6	Capital Complementario, calculado con base en lo establecido en el artículo 2 Bis 5 y 2 Bis 7.
7	Porción amortizada de Instrumentos de Capital Complementario donde el vencimiento remanente es mayor a un año. Esta línea reconoce que, en tanto el plazo remanente de un instrumento de capital complementario sea mayor al requerimiento de vencimiento residual de un año, el monto total podrá ser incluido en el Suplemento para Absorción de Pérdidas Totales, incluso si el instrumento es parcialmente del capital regulatorio vía el requerimiento para amortizar el instrumento en cinco años previo al vencimiento. Solo el monto no reconocido en el capital regulatorio, que cumpla con todos los criterios de elegibilidad del Suplemento al Capital Neto deberá ser reportados en esta línea.
8	Instrumentos de capital complementario emitidos por la Institución en tenencia de terceros que no son elegibles para el Suplemento al Capital Neto. De acuerdo con la fracción IV, del artículo 2 Bis 5 de la CUB y los Anexos 1-R y 1-S, para cumplir con los requerimientos mínimos de Suplemento para Absorción de Pérdidas Totales hasta el 31 de diciembre de 2021.
9	Otros elementos de capital complementario que no son elegibles como Suplemento al Capital Neto.
10	Instrumentos de capital Complementario elegibles de Suplemento al Capital Neto de acuerdo al último párrafo del artículo 2 Bis 5 de la CUB, para ser calculado como: línea 6 - línea 7 - línea 8 - línea 9.

⁴ El monto que se descontará a los APSRT será igual a 3.5%.

11	Suplemento al Capital Neto surgido del capital regulatorio para ser calculado como: línea 1 + línea 5 + línea 10.
12	Instrumentos externos del Suplemento al Capital Neto emitidos directamente por la institución y deuda subordinada excluida. El monto reportado en esta línea debe cumplir los requerimientos de subordinación señalados en el Anexo 1-R o Anexo 1-S.
13	Instrumentos externos emitidos directamente por institución que no son subordinados a pasivos excluidos, pero cumplen los otros requisitos de los Anexos 1-R o 1-S.
14	El monto reportado en la línea 13, después de la aplicación de los límites superiores 2.5% y 3.5% mostrados en el penúltimo párrafo de la sección 11 de la hoja de términos del TLAC
15	Instrumentos externos de TLAC emitidos con fines de financiamiento previo al 1 de enero de 2022. Montos emitidos después del 1 de enero de 2022 no son elegibles para efectos de Suplemento al Capital Neto y no deben ser reportados aquí. No aplica.
16	Compromisos ex ante elegibles para recapitalizar una institución de importancia sistémica local en resolución, sujeta a las condiciones mostradas en el segundo párrafo de la sección 7 de la hoja de términos de TLAC. No aplica.
17	Elementos del capital no regulatorio del Suplemento al Capital Neto antes de ajustes. Para ser calculado como: línea 12 + línea 13
18	Suplemento al Capital Neto antes de ajustes. Para ser calculado como: línea 11 + línea 17.
19	Deducciones de exposiciones de la institución de importancia sistémica local que corresponden a cuentas elegibles para Suplemento al Capital Neto. Todos los montos reportados en esta línea deben corresponder a deducciones aplicadas después de los ajustes adecuados acordados por el grupo de administración de crisis (CMG) (siguiendo el penúltimo párrafo de la sección 3 de la hoja de términos de TLAC, el CMG debe discutir y, donde sea adecuado y consistente con la estrategia de resolución, acordar la asignación de las deducciones).
20	Deducciones de inversiones en otros pasivos de TLAC propios, monto para ser deducido de recursos de TLAC. No aplica
21	Otros ajustes al Suplemento al Capital Neto.
22	El Suplemento al Capital Neto (como puede ser el caso) después de deducciones. Para ser calculado como: línea 18 - línea 20 - línea 21.
23	APSRT de la institución bajo el régimen de Suplemento al Capital Neto.
24	Exposiciones totales asociadas a la Razón de Apalancamiento conforme a fila 21 de la Tabla I.1 del Anexo 1-O Bis de estas disposiciones bajo el régimen de Suplemento al Capital Neto.
25	Indicador Suplemento al Capital Neto (como un porcentaje de APSRT de la institución bajo el régimen de Suplemento al Capital Neto), para ser calculada como línea 22 dividido entre línea 23.
26	Indicador Suplemento al Capital Neto (como porcentaje de Exposiciones totales asociadas a la Razón de Apalancamiento), para ser calculado como línea 22 entre línea 24.
27	Capital Fundamental (como porcentaje de APSRT) disponible después de cumplir con el requerimiento mínimo de capital y requerimiento Suplemento al Capital Neto de la institución. Para ser calculado como índice de capital fundamental adecuado, menos cualquier capital social (como un porcentaje de APSRT) usado para cumplir el capital fundamental, el capital básico, y el capital total mínimo, así como el requerimiento de Suplemento al Capital Neto.
28	Requerimientos de suplementos específicos del banco (suplemento de conservación de capital más suplemento de capital contracíclico más requerimiento por suplemento para institución de importancia sistémica local, expresado como un porcentaje de APSRT). Calculado como la suma de: i) el suplemento de conservación de capital de la institución de importancia sistémica local; el requerimiento por suplemento contracíclico específico de la institución de importancia sistémica local; y iii) los requerimientos por suplemento al capital neto.
29	El monto en la línea 28 (expresado como porcentaje de APSRT) que se relacionan al suplemento por conservación de capital), de acuerdo al nivel de importancia sistémica local.
30	El monto en la línea 28 (expresado como porcentaje de APSRT) que se relacionan con requerimientos por suplemento de capital contracíclico específico de la institución de importancia sistémica local).
31	El monto en la línea 28 (expresado como porcentaje de APSRT) que se relacionan con al requerimiento para absorción de pérdidas mayores.

Respecto de los ajustes regulatorios, se solicita a los bancos reportar deducciones de capital o Suplemento al Capital Neto como números positivos y adiciones al capital o Suplemento al Capital Neto como números negativos.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los retiros programados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 2º, 5º fracciones I, II, IV y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18 fracción VII, 79, 81 y 100 fracción XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 33, 35 fracción VIII, 50 y 51 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 157, 158, 159, 164, 170, 171, 172, 172-A, 173, 181, 189 194, 195, 196 y 197 de la Ley del Seguro Social, así como el Cuarto Transitorio de la reforma a dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2020; 79, 80, 81, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100 último párrafo, 105 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1, 2 fracción III y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 16 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2021 (en adelante Reforma de Pensiones), mediante el cual se reformaron diversas disposiciones legales que hacen necesaria la modificación de las Disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados;

Que la Reforma de Pensiones, entre otros aspectos, reformó las opciones para que los trabajadores puedan pensionarse, permitiendo la convivencia las modalidades de Renta Vitalicia y Retiros Programados, por lo que resulta necesario incorporar la estructura regulatoria que permita la implementación de todas las opciones pensionarias que la Ley del Seguro Social establece;

Que la Reforma de Pensiones, modifica los montos de la Pensión Garantizada, así como su metodología de cálculo, por lo que resulta necesario actualizar las referencias legales y procedimientos para que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estén en posibilidad de implementar los pagos de las pensiones que se otorguen bajo la modalidad de Retiros Programados;

Que resulta necesaria la actualización de diversos conceptos y referencias a las Disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados, dado que la misma fue emitida hace más de ocho años;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, debe considerarse para las presentes Disposiciones, la simplificación realizada a través de su propia emisión, concretamente la modificación y eliminación de diversas obligaciones contenidas en los artículos 9, 13, 15, 19 y 27 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2012, que se abrogan a través de las presentes, y en términos del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS**ÍNDICE****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I**

Generalidades

Capítulo II

De los contratos

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES CON ATRIBUTO DE PENSIÓN

Capítulo I

De la Cuenta Individual con atributo de pensión

Capítulo II

De la transferencia de recursos subsecuentes

Capítulo III

Del depósito y retiro de recursos de la Subcuenta de Ahorro Voluntario

Capítulo IV

De la verificación de supervivencia

Capítulo V

Del Estado de Cuenta e información al Pensionado

TÍTULO TERCERO

DEL RETIRO PROGRAMADO

Capítulo I

Del Retiro Programado

Capítulo II

Del cálculo y pago del Retiro Programado

Capítulo III

De la Cancelación del Retiro Programado por cambio de Modalidad de Pensión

TÍTULO CUARTO

DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Capítulo I

De la Pensión Garantizada

Capítulo II

De la Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada

LISTADO DE ANEXOS

Anexo "A"

Información mínima que deberán contener los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada

Anexo "B"

Información mínima que deberá contener el Estado de **Cuenta del Pensionado**

Anexo "C"

Procedimiento para el cálculo del Retiro Programado

Anexo "D"

Procedimiento para determinar las tasas de descuento, así como los Saldos de Alerta Temprana

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto regular la contratación y administración de las pensiones que los Pensionados reciban a través de las Modalidades de Pensión de Retiro Programado y/o de Pensión Garantizada, a las que deberán sujetarse los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones previstas por los artículos 3° de la Ley y 2o. del Reglamento, se entenderá por:

- I. Agotamiento de Recursos, cuando el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión no sea suficiente para pagar una mensualidad más del Retiro Programado o la Pensión Garantizada
- II. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, así como las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, que se depositen en la Cuenta Individual con atributo de pensión, en su conjunto;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro, a los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 74 fracción IV y 79 de la Ley y 35 del Reglamento, que se depositen en las Cuentas Individuales con atributo de pensión;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a los montos enterados a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento, que se depositen en las Cuentas Individuales con atributo de pensión y a los que se les aplique el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- V. Aportaciones Voluntarias, a los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, 76 de la Ley del ISSSTE, 74 fracción III, 74 bis fracción III, 74 ter y 79 de la Ley y 35 del Reglamento, que se depositen en la Cuenta Individual con atributo de pensión;
- VI. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, a las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se deberán depositar en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo de la Cuenta Individual con atributo de pensión;
- VII. Aseguradoras, en singular o plural, a las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social;
- VIII. Beneficiarios, en singular o plural, a aquellos que, en términos de las Leyes de Seguridad Social y de la Ley, tengan derecho a solicitar una pensión o, en su caso, a retirar los recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión, en caso de fallecimiento del Pensionado, titular de la Cuenta, así como aquellas personas que hayan sido designadas por éste ante una Administradora en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social o, en su caso, hayan sido designados ante el ISSSTE, de conformidad con el régimen pensionario que les corresponda;
- IX. Concesión de Pensión, a la resolución emitida por el ISSSTE que otorgue al Trabajador el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;
- X. Cuenta Individual con atributo de pensión, a la Cuenta Individual del Trabajador que tenga el atributo de "Pensión" cuando, en términos de las leyes de seguridad social tenga una resolución o concesión de pensión, en la cual se depositarán las aportaciones subsecuentes que pudiera recibir, las aportaciones de Ahorro Voluntario, los rendimientos que generen, así como los demás recursos que, en términos de la Ley y las Leyes de Seguridad Social, puedan utilizarse para el pago del Retiro Programado o de la Pensión Garantizada;
- XI. CURP, la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XII. DATA MART, la base de datos conformada con la información relativa a los Prospectos de Pensión, Resoluciones de Pensión, Negativas de Pensión y Concesiones de Pensión emitidas por

el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de las cuales se desprende el derecho a la disposición de recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, así como el conjunto de información relativa a los procesos de transferencia y disposición de recursos de las Cuentas Individuales sujetas a los regímenes previstos por la Ley del Seguro Social 97 y por la Ley del ISSSTE;

- XIII.** Estado de Cuenta del Pensionado, al documento que las Administradoras envíen de forma cuatrimestral a cada uno de los Pensionados, por el cual se les informe el saldo, los movimientos efectuados durante el periodo, el monto de su pensión, el monto de las aportaciones recibidas, las comisiones cobradas por las Administradoras, así como la demás información que deban contener los mismos en términos de las presentes disposiciones de carácter general;
- XIV.** Insuficiencia de Recursos, existe insuficiencia cuando:
- a.** El saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión no sea suficiente para pagar durante los doce meses siguientes el monto equivalente al Retiro Programado o la Pensión Garantizada, según corresponda, o
 - b.** Una vez descontado el importe del pago retroactivo de pensión, de acuerdo con la fecha de inicio de pensión, el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión bajo la modalidad de Pensión Garantizada, sea igual o menor al equivalente a doce mensualidades de la Pensión Garantizada calculada de conformidad con el artículo 170 de Ley del Seguro Social o del artículo 92 de la ley del ISSSTE, según sea el caso;
- XV.** Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones;
- XVI.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, con sus reformas y adiciones;
- XVII.** Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XVIII.** Manual de Políticas y Procedimientos, al manual que elaboren las Administradoras y las Empresas Operadoras, en el que se describan las políticas y procedimientos relativos a la operación de los procesos implementados, que contenga cuando menos los procedimientos que realicen, las medidas de control, medidas correctivas y preventivas que instrumenten en lo particular, así como los criterios y políticas de verificación a que se refieren las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión;
- XIX.** Modalidad de Pensión, a la alternativa de pensión elegida por el Pensionado y a las que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social;
- XX.** Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y/o de Sobrevivencia, en su caso, con una Aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE;
- XXI.** Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XIX y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social;
- XXII.** Pensionados, en singular o plural, a los Trabajadores que cuenten con una Resolución de Pensión o una Concesión de Pensión por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgada por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, en términos de las Leyes de Seguridad Social;
- XXIII.** Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XXIV.** Renta Vitalicia, la que se contrata con una Aseguradora, la cual se obliga periódicamente a pagar una pensión durante la vida del Pensionado, a cambio de recibir los recursos acumulados que correspondan de las Subcuentas Asociadas;
- XXV.** Resolución de Pensión, la resolución emitida por el IMSS que otorgue al Trabajador el derecho a disfrutar de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro cesantía en edad

avanzada y vejez, así como la que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;

- XXVI.** Retiro Programado, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto que corresponda de los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los Pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos que correspondan;
- XXVII.** Saldo de Alerta Temprana, al saldo que calcule la Comisión de acuerdo con la edad y sexo de los Pensionados, y que publique en su Página de Internet, a efecto de que los Pensionados puedan decidir de manera oportuna, si optan por contratar una Renta Vitalicia;
- XXVIII.** Seguro de Sobrevivencia, el que se contrata por los pensionados con una Aseguradora para otorgar, a favor de sus Beneficiarios la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;
- XXIX.** Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de Fondos de Previsión Social;
- XXX.** Subcuenta de Ahorro Voluntario, a la subcuenta de la Cuenta Individual con atributo de pensión en la que se depositen las aportaciones de Ahorro Voluntario de los Pensionados, que no sean utilizados para el pago de su pensión;
- XXXI.** Subcuenta Asociada, a la subcuenta de la Cuenta Individual del Trabajador o a la Cuenta Individual con atributo de pensión, según corresponda, que se vea afectada por una transferencia y/o disposición de recursos de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables, y
- XXXII.** Subcuentas de Vivienda, la subcuenta de vivienda y/o la subcuenta del fondo de la vivienda, según corresponda, en la que se encuentren depositadas las aportaciones de vivienda de los Pensionados, en términos de la Ley del INFONAVIT o de la Ley del ISSSTE.

Artículo 3. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán incorporar en sus Manuales de Políticas y Procedimientos, las políticas y procedimientos para la contratación y administración de los Retiros Programados, incluyendo la contratación del Seguro de Sobrevivencia y de las Pensiones Garantizadas; asimismo, deberán definir claramente su participación en los procesos que se lleven a cabo, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, así como los mecanismos y procedimientos para dar atención a los trámites solicitados por los Pensionados en relación con los contratos de Retiro Programado o Pensión Garantizada que tengan asociados a su Cuenta Individual con atributo de pensión.

Por administración de la Cuenta Individual con atributo de pensión se entenderá la gestión que realicen las Administradoras de las políticas y procedimientos relativos a la operación, pago y control de las pensiones que deban recibir los Pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado o Pensión Garantizada, así como los servicios que deban proporcionar a los Pensionados de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 4. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán abstenerse de hacer uso de la información que reciban conforme a lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general, para cualquier fin diferente a la operación de los supuestos contemplados en las mismas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o alterar la información de la Base de Datos Nacional SAR, así como de realizar registros incorrectos.

Artículo 5. Las Administradoras deberán llevar un registro, seguimiento y control de los trámites que los Pensionados soliciten de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 6. Dependiendo de la modalidad contratada con una Administradora, las Cuentas Individuales con atributo de pensión podrán ser:

- I. De Retiro Programado, o
- II. De Pensión Garantizada.

En la Cuenta Individual con atributo de pensión se podrán depositar e identificar los recursos de Ahorro Voluntario del Pensionado en las subcuentas que correspondan.

La Administradora deberá acatar la instrucción del Instituto de Seguridad Social que corresponda respecto de la modalidad de pensión que otorgue al Trabajador, y le dará todas las facilidades para que, si fuera el caso, el Pensionado pueda contratar una Renta Vitalicia con una Aseguradora, de forma adicional al Retiro Programado del que ya goce con la Administradora, de acuerdo con la Ley del Seguro Social.

Capítulo II

De los contratos

Artículo 7. Cuando la Administradora lleve a cabo el contacto de los Trabajadores cercanos a la edad de retiro, a que se refiere el artículo 14 de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, deberá informarles adicionalmente, que si desean cambiar de Administradora para la gestión de su Pensión, deberán hacerlo antes de iniciar sus trámites para tal fin, ya que una vez que el Instituto de Seguridad Social resuelva o conceda la Pensión, no podrá traspasar su Cuenta Individual con atributo de pensión a otra Administradora.

La Administradora deberá conservar y mantener a disposición de la Comisión la evidencia de la notificación.

Las Administradoras deberán celebrar con los Pensionados que corresponda, un contrato de Retiro Programado o de Pensión Garantizada, según sea el caso, al momento de que el Pensionado presente el formato de resolución o concesión de pensión expedida por el Instituto de Seguridad Social que corresponda, asegurándose que dicha resolución o concesión esté cargada en DATA MART. Dichos contratos podrán ser anuales o multianuales.

Una vez celebrado el contrato, la Administradora deberá identificar la Cuenta Individual con atributo de pensión y la modalidad de Pensión de que se trate, según lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 8. Los contratos de Retiro Programado y de Pensión Garantizada que las Administradoras pongan a disposición de los Pensionados deberán sujetarse a lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Ley, su Reglamento, las presentes disposiciones de carácter general y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberán contener al menos la información a que se refiere el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 9. Las Administradoras deberán establecer en el contrato de Retiros Programados o Pensión Garantizada que el pago de la pensión que corresponda deberá efectuarse mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Artículo 10. El contrato que celebre el Pensionado con la Administradora se deberá suscribir a través de los medios electrónicos que la Administradora ponga a disposición del Pensionado, para lo cual, deberá firmarse con la firma biométrica o la firma manuscrita digital. La Administradora deberá enviar al Pensionado un ejemplar digital y proporcionar, si así lo solicita éste, una copia impresa al momento de suscribirse.

La Administradora deberá conservar el contrato en el expediente electrónico del Pensionado. Asimismo, dicho contrato deberá estar a disposición del Pensionado y de la Comisión.

La formalización del contrato, así como la entrega del ejemplar digital correspondiente al Pensionado no generará ningún cargo para este último.

Artículo 11. Las Administradoras deberán revisar anualmente sus contratos, independientemente de que el contrato sea anual o multianual.

Tratándose de los contratos de Retiro Programado, la revisión anual deberá coincidir con la fecha de aniversario en la que se deba recalcular el monto correspondiente para el pago de la pensión, a fin de que la Administradora se cerciore de que existen recursos suficientes, según lo que establece el Título Tercero de estas disposiciones de carácter general.

Tratándose de los contratos de Pensión Garantizada, la revisión se llevará a cabo cada año en el mes de febrero.

Para el caso de las Pensiones Garantizadas, cuando exista Insuficiencia de Recursos o Agotamiento de Recursos, las Administradoras deberán celebrar con los Pensionados contratos de Pensión Garantizada menores a un año, y sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 12. Los Pensionados que opten por el Retiro Programado contratarán el Seguro de Supervivencia a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda o de la Administradora, quienes utilizarán los mecanismos que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 13. Durante la revisión anual del contrato del Pensionado que eligió el Retiro Programado, la Administradora deberá verificar que no exista insuficiencia de recursos y, en caso de detectarse, la Administradora deberá informar al Pensionado el plazo máximo en que podrá cambiar la modalidad de su pensión a una Renta Vitalicia si así lo decide.

La Administradora deberá conservar y mantener a disposición de la Comisión la evidencia de las notificaciones que efectúe al Pensionado, según el presente artículo.

Artículo 14. Las Administradoras deberán incorporar en sus contratos un apartado para que el Pensionado designe a los Beneficiarios de la Cuenta Individual con atributo de pensión, para el caso que tuviera recursos susceptibles de ser entregados en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, o 78 de la Ley del ISSSTE de conformidad con el régimen pensionario que les corresponda.

Cuando el Pensionado desee no efectuar una designación de Beneficiarios, deberá asentarse dicha determinación en el mismo apartado del contrato o del formato de actualización de datos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES CON ATRIBUTO DE PENSIÓN

Capítulo I

De la Cuenta Individual con atributo de pensión

Artículo 15. Las Empresas Operadoras deberán integrar, mantener actualizada y administrar en la Base de Datos Nacional SAR, la información individual de los Pensionados, de las Cuentas Individuales con atributo de pensión, así como la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las disposiciones de carácter general y requerimientos que para tales efectos determine la Comisión.

Artículo 16. La Administradora deberá asignar el atributo de "pensión" a la Cuenta Individual del Trabajador en cuanto el Instituto de Seguridad Social que corresponda, le notifique a través de las Empresas Operadoras, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

- a. El otorgamiento de una Pensión al Trabajador;
- b. La modalidad bajo la cual se autoriza la Pensión, y
- c. En caso de que el Pensionado haya contratado un Seguro de Supervivencia, la Aseguradora a la cual deberá transferir los recursos y el monto correspondiente.

Al momento en que el Pensionado se presente en la Administradora, ésta deberá suscribir con el Pensionado el contrato de pensión a que se refiere el artículo 7 anterior y enviar la información correspondiente a las Empresas Operadoras.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciban la información a que se refiere el presente artículo deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, asignando la marca de "pensión" a la Cuenta Individual del Trabajador, y registrando la información correspondiente del Pensionado, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 17. Las Cuentas Individuales con atributo de pensión que operen las Administradoras no se tomarán en cuenta para la determinación de la cuota de mercado a que se refieren las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión.

Artículo 18. Cuando el Pensionado tenga acumulados en su Cuenta Individual recursos de un régimen distinto al del Instituto de Seguridad Social que le hubiere otorgado la pensión, las Administradoras deberán mantener en la Cuenta Individual con atributo de pensión dichos recursos, salvo que los Trabajadores reciban una pensión en términos de los artículos 141 y 144 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 19. Cuando de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social y las presentes disposiciones de carácter general, existan recursos de las Subcuentas de Vivienda de la Cuenta Individual que deban utilizarse para financiar el pago de un Retiro Programado, incluyendo el Seguro de Supervivencia, o de una Pensión Garantizada, la Administradora deberá solicitar al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, a través de las Empresas Operadoras, la transferencia de los recursos de vivienda que correspondan, a efecto de que éstos se utilicen para el pago de la pensión o del Seguro de Supervivencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 20. La Administradora deberá efectuar y registrar en la Cuenta Individual con atributo de pensión, los movimientos correspondientes por los pagos de la pensión, por el depósito y disposición de recursos que efectúen los Pensionados en la Subcuenta de Ahorro Voluntario, así como por las comisiones que cobren con cargo a la Cuenta Individual con atributo de pensión.

La Administradora cobrará la comisión por la administración de la Cuenta Individual con atributo de pensión, que tenga autorizada por la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 21. La Administradora deberá llevar la contabilidad, el registro individual de movimientos, el registro de cargos por comisiones, así como el registro de las transferencias y disposición de recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión, de conformidad con las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Capítulo II

De la transferencia de aportaciones subsecuentes

Artículo 22. Cuando existan aportaciones subsecuentes, ya sean extemporáneas o por encontrarse en aclaración o bien, por reintegro al régimen obligatorio, la Administradora deberá depositarlos en la Cuenta Individual con atributo de pensión.

El Pensionado que reintegrese al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social que le hubiere otorgado su pensión, en términos de los artículos 196 de la Ley del Seguro Social y 79 de la Ley del ISSSTE, podrá solicitar a la Administradora que opere su Cuenta Individual con atributo de pensión, el retiro de dichos recursos en una o varias exhibiciones o la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas según sea el caso.

Capítulo III

Del depósito y retiro de recursos de la Subcuenta de Ahorro Voluntario

Artículo 23. El Pensionado podrá realizar aportaciones de Ahorro Voluntario en cualquier momento para su depósito en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de la Cuenta Individual con atributo de pensión, misma que deberá cumplir con las características que convengan con la Administradora.

Los Pensionados podrán elegir la Sociedad de Inversión en la que deseen invertir sus aportaciones de Ahorro Voluntario de acuerdo con los prospectos de información de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora.

Artículo 24. Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar la administración de las Subcuentas de Ahorro Voluntario, así como para la disposición de los recursos por los Pensionados.

Durante la revisión anual del contrato, el Pensionado que cuente con un Retiro Programado podrá optar por que sus recursos de Ahorro Voluntario se consideren para el cálculo anual de su pensión, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de las presentes disposiciones de carácter general.

Capítulo IV

De la verificación de supervivencia

Artículo 25. Para el pago del Retiro Programado y la Pensión Garantizada la Administradora deberá cerciorarse que el Pensionado no hubiere fallecido.

Al menos una vez al año la Administradora deberá verificar la supervivencia de los Pensionados con los que tengan suscrito un contrato; dicha verificación podrá coincidir con la fecha en la que se deba llevar a cabo la revisión del contrato.

La Administradora deberá establecer en los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada los términos, forma, medios de contacto y fechas en que verificará la supervivencia del Pensionado, debiendo documentarlo en el Manual de Políticas y Procedimientos e informarlo a la Comisión siempre que realice algún cambio.

Asimismo, la Administradora deberá conservar y mantener a disposición de la Comisión, la evidencia de las acciones realizadas para verificar la supervivencia del pensionado, indicando el resultado.

Artículo 26. En caso de que la Administradora no logre verificar la supervivencia del pensionado, de acuerdo con los términos, forma, medios de contacto y fechas establecidas en el contrato para la verificación de la supervivencia; o en la revisión del contrato, los recursos correspondientes al pago del Retiro Programado o la Pensión Garantizada deberán permanecer en la Cuenta Individual con atributo de pensión que corresponda, hasta que se compruebe el fallecimiento del Pensionado, o bien, éste se ponga en contacto con la Administradora, a través de los mecanismos que para tal efecto tenga establecidos, en cuyo caso se le deberán entregar los pagos vencidos que se generaron durante dicho período de acuerdo con los criterios que para tal efecto la Administradora establezca en su Manual de Políticas y Procedimientos.

Capítulo V

Del Estado de Cuenta e información al Pensionado

Artículo 27. A la firma del contrato de Retiro Programado o Pensión Garantizada, la Administradora deberá emitir y entregar al Pensionado el resumen de movimientos de la cuenta individual con el saldo a esa fecha.

Artículo 28. La Administradora deberá emitir de forma cuatrimestral el Estado de Cuenta del Pensionado, ya sea de Retiro Programado o de Pensión Garantizada y ponerlo a disposición del Pensionado a través de los medios electrónicos que la Administradora tenga habilitados para ello y deberá enviarlo al domicilio o correo electrónico que tenga registrados para tal efecto en términos del Reglamento de la Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público de forma personalizada.

La Administradora podrá diseñar el formato de Estado de Cuenta del Pensionado. Dicho formato deberá contener al menos la información a que se refiere el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

La Administradora deberá tener a disposición de la Comisión, la información relativa al número de Estados de Cuenta que fueron enviados a los Pensionados, así como el número de Estados de Cuenta de los Pensionados que fueron devueltos.

Artículo 29. La Administradora deberá tener a disposición del Pensionado la información relacionada con la Cuenta Individual con atributo de pensión en cualquiera de sus sucursales o a través de los medios electrónicos que habilite para este efecto.

Todos los documentos que se entreguen al Pensionado relacionados con la Cuenta Individual con atributo de pensión, así como de la administración de la misma, deberán contener los datos que permitan identificar al Pensionado titular de la cuenta, así como la modalidad de pensión contratada.

TÍTULO TERCERO

DEL RETIRO PROGRAMADO

Capítulo I

Del Retiro Programado

Artículo 30. El Pensionado cuya Cuenta Individual registre saldo suficiente para optar por pensionarse bajo la Modalidad de Pensión de Retiro Programado en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, deberá solicitar a la Administradora en la que se encuentre registrado, por medio del Instituto de Seguridad Social que corresponda, ya sea directamente o a través de la Administradora, la contratación del pago de su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, así como la contratación del Seguro de Supervivencia a favor de sus Beneficiarios, a través de la Administradora, de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 31. La Administradora deberá informar al Pensionado que, en caso de Agotamiento de Recursos, cesará el pago de la pensión, toda vez que no existe garantía en el pago; asimismo, deberá informar que los pagos varían cada año y que está expuesto a que el monto acumulado en su Cuenta Individual con atributo de pensión se agote por completo, en cuyo caso dejará de recibir el pago de la pensión.

Artículo 32. La Administradora deberá identificar los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual con atributo de pensión que sirvan para financiar la pensión.

A voluntad expresa del Trabajador, la Administradora deberá transferir los recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión que sirvan para financiar los pagos de la pensión, a Sociedad de Inversión Básica de Pensiones o a la Sociedad de Inversión que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, lo cual deberá quedar asentado en el contrato que suscriban las partes.

No obstante lo anterior, la Administradora dará la opción al Pensionado de invertir los recursos de las Subcuentas Asociadas a la Cuenta Individual con atributo de pensión, cualquier otra Sociedad de Inversión que determine, lo cual deberá quedar asentado en el contrato que suscriban.

Artículo 33. El Pensionado podrá optar por utilizar los recursos de Ahorro Voluntario de su Cuenta Individual con atributo de pensión para incrementar el monto de su pensión, en cuyo caso, la Administradora deberá informar claramente y por escrito al Pensionado que su decisión es irrevocable, y lo deberá dejar estipulado en el contrato de pensión.

En caso de que el Pensionado elija la opción señalada en el párrafo anterior, la Administradora deberá registrar los recursos de las subcuentas de Ahorro Voluntario junto con los recursos que sirvan para financiar el pago de la Pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que el Pensionado decida no utilizar los recursos de Ahorro Voluntario para incrementar el monto de su pensión, podrá ejercer su derecho a retirarlos en una o varias exhibiciones o bien, mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta Individual con atributo de pensión.

Artículo 34. En caso de fallecimiento del Pensionado que cuente con un Retiro Programado, la Administradora deberá entregar el saldo remanente de la Cuenta Individual con atributo de pensión a los Beneficiarios, que el Pensionado hubiere designado, para el caso que tuviera recursos susceptibles de ser entregados en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, 78 de la Ley del ISSSTE de conformidad con el régimen pensionario que les corresponda.

Capítulo II

Del cálculo y pago del Retiro Programado

Artículo 35. La Administradora deberá verificar que el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión por Retiro Programado sea suficiente para cubrir el pago de dicha pensión al menos durante los siguientes doce meses.

El cálculo de la pensión mensual bajo la modalidad de Retiro Programado se deberá efectuar de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 36. En caso de que la Cuenta Individual, bajo la modalidad de Retiro Programado presente insuficiencia de recursos para financiar el pago de la pensión, de conformidad con el procedimiento previsto

en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general, la Administradora deberá informar al Pensionado, por alguno de los medios que tenga registrado en el contrato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se identifique la insuficiencia, que los recursos acumulados no alcanzarán para continuar con dicho pago.

En su caso, la Administradora deberá poner a disposición de los Pensionados los recursos remanentes de las subcuentas que corresponda de la Cuenta Individual con atributo de Pensión, de conformidad con lo establecido en el referido Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general, recursos que, en términos de las disposiciones legales aplicables, podrán entregarse en una o varias exhibiciones.

Artículo 37. Durante la revisión anual del contrato de Retiro Programado, la Administradora deberá verificar que existan recursos suficientes para financiar el pago de los siguientes doce meses de la pensión que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general, así como estimar el momento límite en que dichos recursos serían suficientes para que el Trabajador, si así lo decide, pueda cambiar la modalidad de su pensión, de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia.

En caso de que dichos recursos no sean suficientes de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede, la Administradora deberá informar al Pensionado que sus recursos no serán suficientes para continuar el pago de la pensión, debiendo verificar e informarle si los recursos son suficientes para financiar, a través de una Aseguradora, la Renta Vitalicia que le corresponda de acuerdo a:

- a. La Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE, o bien,
- b. A lo establecido en la tabla del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, según sea el caso:
 - i. En el caso de Pensionados por el ramo de cesantía en edad avanzada, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley del Seguro Social, al monto promedio de las Pensiones Garantizadas que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad; o
 - ii. En el caso de pensionados por el ramo de vejez, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, a la Pensión Garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años.

Capítulo III

De la Cancelación del Retiro Programado por cambio de Modalidad de Pensión

Artículo 38. Si el Pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado solicita el cambio de modalidad de Pensión a Renta Vitalicia, la Administradora deberá verificar que los recursos acumulados en la Cuenta Individual con atributo de pensión, sean suficientes para que la Renta Vitalicia a convenirse con la Aseguradora sea igual o mayor a la que le corresponde conforme a lo siguiente:

- a. Para Pensionados al amparo de la Ley del ISSSTE, la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE; o bien,
- b. Para Pensionados al amparo de la Ley del Seguro Social:
 - i. En el caso de pensionados por el ramo de cesantía en edad avanzada, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley del Seguro Social, al monto promedio de las pensiones garantizadas que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, o
 - ii. En el caso de pensionados por el ramo de vejez, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, a la Pensión Garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

Adicionalmente, la Administradora deberá:

- a. Indicar al Pensionado que deberá acudir al Instituto de Seguridad Social que corresponda a tramitar una nueva resolución de pensión para que pueda contratar una Renta Vitalicia con alguna Aseguradora;
- b. Recabar la voluntad expresa del Pensionado;

- c. Cancelar el contrato de Retiro Programado y el pago de las mensualidades subsecuentes una vez que se recabe la voluntad expresa del Pensionado para efectuar el cambio de modalidad de pensión, y
- d. Notificar a las Empresas Operadoras la cancelación del Retiro Programado por cambio de modalidad a Renta Vitalicia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales y los mecanismos que para tal efecto dispone la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 39. Las Empresas Operadoras deberán notificar en línea y tiempo real al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cancelación del Retiro Programado por cambio en la modalidad de pensión a Renta Vitalicia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para el caso al que se refiere el presente artículo, las Empresas Operadoras recibirán del Instituto de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información del monto constitutivo y la Aseguradora a la que la Administradora deberá transferir los recursos.

La Administradora por su parte, deberá transferir a la Aseguradora, el monto constitutivo indicado a través de las Empresas Operadoras para dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 40. La Administradora, durante la revisión anual del contrato deberá informar al Pensionado, a través de los canales que para ello tengan establecidos, lo siguiente:

- a. El saldo de su Cuenta Individual con atributo de Pensión,
- b. El Saldo de Alerta Temprana;
- c. El cálculo estimado de los años durante los cuales podrá continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, de acuerdo con el saldo de su Cuenta Individual con atributo de pensión, y
- d. En su caso, que el saldo se está agotando y que puede optar por realizar el cambio de Modalidad de Pensión, cancelando su Retiro Programado y contratando con una Aseguradora una Renta Vitalicia si así lo decide, de conformidad con lo que establece el artículo 38 anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Pensionado pueda solicitar en cualquier momento la información a que se refiere este artículo, así como cualquier otra información relacionada con su Cuenta Individual con atributo de pensión y el pago de su pensión; en cuyo caso, la Administradora deberá proporcionar la información correspondiente, actualizada a la fecha en que el Pensionado hubiere solicitado la misma, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la solicitud.

En la información que entregue al Pensionado, la Administradora deberá incluir una leyenda en la que se señale claramente que la información de los cálculos y saldos que se presentan son de carácter informativo y son un mecanismo preventivo para la toma de decisiones oportunas, por lo que en ningún caso garantiza que al momento de solicitar el cambio de modalidad de pensión a Renta Vitalicia, el Saldo de Alerta Temprana sea igual al monto constitutivo requerido para contratar una Renta Vitalicia con una Aseguradora.

Artículo 41. La Comisión determinará las tasas de descuento para calcular el factor de Unidad de Renta Vitalicia y calculará el Saldo de Alerta Temprana de conformidad con lo dispuesto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 42. Una vez que el Pensionado haya cancelado el Retiro Programado para cambiar de modalidad de pensión a una Renta Vitalicia con una Aseguradora, la Administradora deberá continuar con la gestión de la Cuenta Individual con atributo de pensión hasta en tanto reciba del Instituto de Seguridad Social que corresponda, a través de las Empresas Operadoras, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, una nueva resolución o concesión de Pensión en la que indique la nueva modalidad de pensión otorgada al Pensionado.

Artículo 43. La Administradora invariablemente deberá pagar al Pensionado la pensión que le corresponda de acuerdo con el Retiro Programado que hubiese contratado, en tanto no exista Agotamiento de Recursos en su Cuenta Individual, ni cancelación del contrato por cambio en la modalidad de pensión.

TÍTULO CUARTO

DE LA PENSIÓN GARANTIZADA**Capítulo I****De la Pensión Garantizada**

Artículo 44. La Administradora deberá celebrar un contrato de Pensión Garantizada con aquel Trabajador cuya Cuenta Individual no registre saldo suficiente para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado y que, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, tenga el derecho a recibir una Pensión Garantizada por parte del Instituto de Seguridad Social que corresponda a efecto de que la Administradora realice el pago de la misma con cargo a los recursos de dicha cuenta hasta que exista Insuficiencia de Recursos o bien, Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada.

El monto de la Pensión Garantizada será el que determine el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Seguridad Social.

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme lo establecido en las Leyes de Seguridad Social.

Artículo 45. A voluntad expresa del Trabajador, la Administradora deberá transferir los recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión que sirvan para financiar los pagos de la pensión, a la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones o en la Sociedad de Inversión que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, lo cual deberá quedar asentado en el contrato que suscriban las partes.

No obstante lo anterior, la Administradora dará la opción al Pensionado de invertir los recursos de las Subcuentas Asociadas a la Cuenta Individual con atributo de pensión, a cualquier otra Sociedad de Inversión que determine, lo cual deberá quedar asentado en el contrato que suscriban.

Artículo 46. Los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro Voluntario del Pensionado con derecho a una Pensión Garantizada no podrán ser utilizados para financiar el pago de la Pensión Garantizada.

La Administradora deberá dar al Pensionado las facilidades necesarias para ejercer su derecho a retirar en una o varias exhibiciones, sus recursos de Ahorro Voluntario o bien, mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta Individual con atributo de pensión.

Artículo 47. En caso de fallecimiento de un Pensionado que cuente con una Pensión Garantizada y existan Beneficiarios con derecho a recibir una pensión, en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Administradora deberá entregar los recursos que hubiera en la Cuenta Individual con atributo de pensión al Gobierno Federal, a fin de que aquellos cuenten con una Renta Vitalicia en los términos establecidos en el artículo 172 A de la Ley del Seguro Social y en el artículo 95 de la Ley del ISSSTE, según corresponda.

En caso de que en la Cuenta Individual con atributo de pensión existan recursos susceptibles de ser entregados en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, o 78 de la Ley del ISSSTE la Administradora deberá entregarlos a los Beneficiarios que el Pensionado hubiere designado de conformidad con el régimen pensionario que les corresponda.

Capítulo II**De la Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada**

Artículo 48. La Administradora durante la revisión anual del contrato en el mes de febrero deberá identificar si los recursos en la Cuenta Individual con atributo de pensión, son suficientes para cubrir las siguientes doce mensualidades de la Pensión Garantizada. Cuando no exista suficiencia para cubrir dichas mensualidades, la Administradora notificará a las Empresas Operadoras la insuficiencia de recursos con tres meses de anticipación a que se presente el agotamiento.

Las Empresas Operadoras notificarán la insuficiencia de recursos al Instituto de Seguridad Social que corresponda en un plazo no mayor a 5 días hábiles, con la finalidad de que una vez que se presente el

agotamiento de recursos, se continúe otorgando la Pensión Garantizada, conforme a las políticas y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cuando la Administradora detecte que el agotamiento de recursos tendrá lugar en un plazo menor a tres meses deberá notificar a más tardar al día hábil siguiente a las Empresas Operadoras para que éstas notifiquen a su vez el agotamiento de recursos al Instituto de Seguridad Social que corresponda en un plazo no mayor a 3 días hábiles, con la finalidad de que continúe otorgando la Pensión Garantizada, conforme a las políticas y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto de Seguridad Social que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán conservar las evidencias de la notificación de Agotamiento de Recursos y tenerlas a disposición del Instituto de Seguridad Social que corresponda, de la Secretaría, o de la Comisión.

La Administradora, al determinar la insuficiencia y durante la revisión anual o previamente a la celebración del contrato de Pensión Garantizada, deberá informar al Pensionados que el Gobierno Federal garantizará el pago de su pensión en caso de Agotamiento de Recursos.

La Administradora deberá notificar de la insuficiencia y/o agotamiento de recursos, según corresponda al Pensionado por alguno de los medios que tenga registrado en el contrato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que identifique este hecho.

Artículo 49. La Administradora deberá celebrar con el Pensionado un contrato de Pensión Garantizada, aun cuando la Insuficiencia de Recursos o Agotamiento de Recursos para realizar el pago de la pensión por un año se genere al momento de descontar el pago retroactivo de pensión a que tengan derecho el Pensionado, de acuerdo con la fecha de Inicio de Pensión.

Artículo 50. La Administradora deberá determinar si existe Insuficiencia o Agotamiento de Recursos en la Cuenta Individual con atributo de pensión, una vez que hubiere celebrado el contrato de Pensión Garantizada y se hubiere efectuado el pago retroactivo de pensión que, en su caso, corresponda al Pensionado, de acuerdo con la fecha de Inicio de Pensión.

Artículo 51. La Administradora deberá seguir pagando mensualmente un monto equivalente a la Pensión Garantizada calculada de conformidad con el artículo 170 de Ley del Seguro Social o del artículo 92 de la ley del ISSSTE, según sea el caso, mientras los recursos de las subcuentas que correspondan de la Cuenta Individual con atributo de pensión sean suficientes para continuar realizando los pagos por dicho monto. Cuando el saldo de dichas subcuentas sea menor al monto de la Pensión Garantizada, la Administradora deberá transferir los recursos remanentes de la Cuenta Individual con atributo de pensión, si los hubiera, al Gobierno Federal, de conformidad con lo que para tal efecto establezcan las Leyes de Seguridad Social.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las reglas relativas a la entrega de los recursos que correspondan a los Beneficiarios designados por el Pensionado, en términos de lo que establece el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, que entrarán en vigor el 4 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general se abrogan las DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los retiros programados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2012, así como se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. Los contratos de Retiro Programado que las Administradoras hubieren celebrado con los Pensionados antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, seguirán vigentes hasta la fecha en que éstos deban revisarse. En la primera revisión anual del contrato siguiente a la publicación de las presentes disposiciones de carácter general, las Administradoras deberán ajustar los contratos que tengan suscritos con los Pensionados a lo dispuesto en el presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto no entre en vigor el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, todos los cálculos y consideraciones relacionadas con dicho artículo, deberán efectuarse conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2021.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Abraham E. Vela Dib.**- Rúbrica.

ANEXO "A"

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁN CONTENER LOS CONTRATOS DE RETIRO PROGRAMADO Y LOS DE PENSIÓN GARANTIZADA

Los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada que las Administradoras celebren con los Pensionados para el pago de la pensión, deberán contener al menos, la información relativa a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del contrato;
- II. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del Pensionado;
- III. Estructura y cobro de comisiones por los servicios que preste la Administradora;
- IV. Identificación de la Cuenta Individual como Cuenta Individual con atributo de pensión bajo la modalidad que corresponda, sea Retiro Programado o Pensión Garantizada, incluyendo en su caso, el registro, transferencia y recepción de los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual que el Pensionado indique, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) El registro de los recursos de las Subcuentas Asociadas en la Cuenta Individual con atributo de pensión; la transferencia y/o inversión de los recursos a la cuenta que determine la Administradora o a la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones o en la Sociedad de Inversión que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que emita la Comisión;
 - b) El registro de los recursos de Ahorro Voluntario y su inversión en la Sociedad de Inversión que el Pensionado hubiere indicado en el contrato;
- V. Integración de los recursos que se destinarán al pago de la modalidad contratada, indicando el régimen de seguridad social y:
 - a) Las Subcuentas Asociadas que de manera obligatoria se destinarán para el pago de la modalidad contratada, detallando los montos iniciales por cada una de ellas, y
 - b) En su caso, las subcuentas que, de manera voluntaria, a petición del Pensionado, se destinarán para el pago de la modalidad contratada. Lo dispuesto en la presente fracción no será aplicable para el caso de los contratos de Pensión Garantizada;
- VI. Integración de los recursos de Ahorro Voluntario que, en su caso, los Pensionados decidan conservar en su Cuenta Individual con atributo de pensión.
- VII. Monto y forma de cálculo de la modalidad contratada:

- a) El monto mensual a pagar del Retiro Programado o de la Pensión Garantizada, según corresponda;
 - b) La forma en la que se calculará el monto mensual a pagar;
 - c) Los efectos en el comportamiento de los pagos en el tiempo, dependiendo de la modalidad contratada, y
 - d) La garantía en el pago. Lo dispuesto en el presente artículo se deberá establecer en una cláusula mediante la cual se haga del conocimiento al Pensionado lo siguiente:
 - i. Para el caso de Pensión Garantizada, que el Gobierno Federal garantizará el pago de la pensión en caso de Agotamiento de Recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión y
 - ii. Para el caso de Retiro Programado, no existe garantía en el pago de la pensión en caso de Agotamiento de Recursos de la Cuenta Individual con atributo de pensión, por lo que está expuesto a que el monto acumulado en su Cuenta Individual con atributo de pensión se agote por completo y con ello no pueda seguir recibiendo una pensión;
- VIII.** Mecanismos de pago de la modalidad contratada;
- IX.** En su caso, número de cuenta y denominación de la institución de crédito en la que se realizará el depósito de la pensión. El titular de la cuenta bancaria deberá ser el Pensionado contratante;
- X.** Derechos del Pensionado considerando al menos los siguientes:
- a) Realizar en cualquier momento la designación o cambio de Beneficiarios de la Cuenta Individual con atributo de pensión;
 - b) Recibir en el domicilio o correo electrónico que le indique a la Administradora, los Estados de Cuenta pactados y la demás información relacionada con la misma;
 - c) Realizar aportaciones de Ahorro Voluntario a su Cuenta Individual con atributo de pensión;
 - d) Para el caso de los Pensionados por Retiro Programado, que el Pensionado podrá optar por cambiar de modalidad de pago de su pensión de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia, siempre que el saldo de su Cuenta Individual con atributo de pensión sea suficiente para que la Renta Vitalicia que le corresponda sea igual a:
 - i. Para Pensionados al amparo de la Ley del ISSSTE, la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE; o bien,
 - ii. Para Pensionados al amparo de la Ley del Seguro Social:
 - 1. En el caso de pensionados por el ramo de cesantía en edad avanzada de acuerdo con el artículo 157 de la Ley del Seguro Social, al monto promedio de las pensiones garantizadas que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social; o
 - 2. En el caso de pensionados por el ramo de vejez, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, a la Pensión Garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de 65 años, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.
 - e) Solicitar en cualquier momento información relacionada con el pago de su pensión, su Cuenta Individual con atributo de pensión, incluyendo, en su caso, el Saldo de Alerta Temprana y la estimación de los años durante los cuales podrá continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado;

- XI.** Obligaciones específicas del Pensionado, considerando al menos los siguientes:
- a) Informar a la Administradora el cambio de domicilio y/o de correo electrónico, en su caso;
 - b) Informar al Instituto de Seguridad Social que corresponda, en caso de que de cambie su grupo familiar, a fin de complementar el Monto Constitutivo pagado para el Seguro de Supervivencia;
 - c) Acudir a la verificación de supervivencia y a la renovación del contrato, de acuerdo con las políticas que para tal efecto tenga establecidas la Administradora,
- XII.** Obligaciones específicas de la Administradora, considerando al menos las siguientes:
- a) Efectuar el pago mensual del Retiro Programado o Pensión Garantizada, según corresponda;
 - b) Informar anualmente al Pensionado el monto que recibirá mensualmente, así como los datos que la Administradora hubiere utilizado para el cálculo;
 - c) Calcular el monto de los pagos de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, según la modalidad de contrato que corresponda;
 - d) Realizar al menos una vez al año, la verificación de supervivencia del Pensionado o del Trabajador Independiente (forma y fecha);
 - e) Emitir y enviar al domicilio o cuenta de correo electrónico del Pensionado indicado en el contrato, los estados de cuenta pactados y la demás información relacionada con la modalidad contratada;
 - f) Informar el Saldo de Alerta Temprana, así como realizar alertas tempranas en caso de Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos;
 - g) En su caso, entregar al Pensionado los recursos remanentes de la Cuenta Individual con atributo de pensión, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Seguridad Social y las presentes disposiciones de carácter general, y
 - h) Proporcionar la información relacionada con el pago de la pensión y de la Cuenta Individual con atributo de pensión que el Pensionado le solicite;
- XIII.** Responsabilidades de la Administradora por:
- a) Actos de la Sociedad de Inversión que administre en la que se encuentren invertidos los recursos del Pensionado;
 - b) Integrar y mantener actualizado un expediente a nombre del Pensionado con la información y documentación relacionada con el Retiro Programado o la Pensión Garantizada que se hubiere contratado, y mantenerlo a disposición del Pensionado y de la Comisión, ya sea de manera física o en medios electrónicos;
 - c) Conservación del expediente a que se refiere el inciso anterior, por un plazo mínimo de diez años, contado a partir de la última actualización que se hubiere efectuado en el mismo;
- XIV.** Información sobre la modalidad que se esté contratando;
- XV.** Recepción de recursos:
- a) De las Subcuentas de Vivienda, para su inversión completa en las Sociedades de Inversión, o bien, para entregarse al Pensionado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social, y
 - b) De Ahorro Voluntario para su inversión en las Sociedades de Inversión;

- XVI. Servicios de guarda y administración de Acciones representativas de capital social de las Sociedades de Inversión;
- XVII. Ejercicio de derechos patrimoniales;
- XVIII. Designación de beneficiarios. La designación de beneficiarios otorgará a los designados el derecho a retirar tanto los recursos que sean susceptibles de entrega, así como las aportaciones voluntarias que, en todo caso, hubiera en la Cuenta Individual con atributo de Pensión, de conformidad con la Ley de Seguridad Social que les resulte aplicable. La actualización en la designación de beneficiarios dejará sin efecto las designaciones anteriores que el Pensionado hubiera realizado.
- XIX. Disposición de recursos por Beneficiarios, en caso de muerte del Pensionado;
- XX. Revisión anual del contrato;
- XXI. Vigencia, causas de terminación y renovación del contrato;
- XXII. Reclamaciones ante la CONDUSEF, legislaciones aplicables y tribunales competentes, en caso de controversia, y
- XXIII. Los demás aspectos y obligaciones que deban contener en términos de las Leyes de Seguridad Social, la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ANEXO "B"

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁ CONTENER EL ESTADO DE CUENTA DEL PENSIONADO

El Estado de Cuenta del Pensionado deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del Pensionado, precisando el nombre, apellido paterno y apellido materno, CURP, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, el domicilio y, en su caso, cuenta de correo electrónico;
- II. Periodo que comprende el Estado de Cuenta del Pensionado;
- III. Datos del área de atención a usuarios de la Administradora y su localización, así como datos de la CONDUSEF y de los Institutos de Seguridad Social;
- IV. Saldo total de la Cuenta Individual con atributo de pensión;
- V. Registro del saldo inicial del periodo, detalle de las aportaciones, rendimientos, comisiones y disposiciones del periodo;
- VI. Monto de la pensión mensual que recibe el Pensionado, y
- VII. Modalidad de pensión contratada por el Pensionado.

ANEXO "C"

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE RETIROS PROGRAMADOS

La tasa de descuento y las tablas de mortalidad que se citan en el presente Anexo, corresponden a la tasa de descuento calculada de conformidad con el Anexo D de estas disposiciones y a las bases biométricas que establezca la Comisión y que hayan sido autorizadas de conformidad con los procedimientos aprobados por el Comité del Artículo 81 de la Ley, para el cálculo de los Montos Constitutivos de los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Definiciones

i	Tasa de <u>descuento calculada de conformidad con el Anexo D</u>
v	$\frac{1}{1+i}$
k^{Px}	Probabilidad de que un individuo de edad x alcance la edad "x+k", calculado con <u>la tabla de mortalidad que corresponda</u> .
w	Última edad de la tabla de mortalidad.

x	Edad del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al momento de otorgamiento de la pensión.
t	Año de cálculo
URV_x	Unidad de Renta Vitalicia a la edad "x". Es el valor presente de los flujos de pagos de pensión que se espera realizar a una persona de edad "x"
MCSS_{t,x}INSTITUTO	Monto Constitutivo del Seguro de Supervivencia para Retiro Programado en el año "t" para un pensionado de edad "x" y sus Beneficiarios, de acuerdo a las metodologías aprobadas por el Comité del Artículo 81 de la Ley, según la Ley de Seguridad Social que corresponda. Este será calculado de acuerdo a los parámetros de oferta de la Aseguradora que elija el pensionado.
RP_{t,x}	Pago mensual del Retiro Programado en el año "t" para una persona de edad "x".
PG_{IMSS}	Pensión Garantizada <u>que corresponda</u> al momento de obtener la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado <u>de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, vigente a la fecha del cálculo.</u>
PG_{ISSSTE}	Pensión Garantizada del ISSSTE de acuerdo al artículo 92 de la Ley del ISSSTE, vigente a la fecha de cálculo.
SaldoSRPt	Saldo de la Cuenta <u>Individual con atributo de pensión</u> al año "t", donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

A. CÁLCULO DEL RETIRO PROGRAMADO

Para el cálculo del Retiro Programado a pagar durante el primer año, las Administradoras deberán utilizar el factor de Unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la Fecha de Inicio de Pensión prevista en la Resolución de Pensión, o Concesión de Pensión que emita el IMSS o el ISSSTE, según corresponda. El pago mensual del Retiro Programado será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión a la Fecha de Inicio de Pensión, habiendo descontado el Monto Constitutivo del Seguro de Supervivencia que en su caso aplique, entre el factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del Pensionado, multiplicado por doce.

A partir del segundo año de pago de la pensión, para calcular el Retiro Programado, la Administradora deberán utilizar el factor de Unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la fecha de aniversario del contrato. El pago mensual del Retiro Programado será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión correspondiente al día último del mes inmediato anterior a la fecha de aniversario del contrato, entre el factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del Pensionado, multiplicado por doce.

Los factores de Unidad de Renta Vitalicia por edad y por sexo, serán publicados en la página de Internet de la Comisión, www.consar.gob.mx, cada vez que se actualice la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la tasa de referencia o de las tablas de mortalidad de referencia.

Para tal efecto, las Administradoras únicamente podrán utilizar la información vigente que se encuentre publicada en la Página de Internet de la Comisión.

El factor de Unidad de Renta Vitalicia (URV), que se publicará en la Página de Internet de la Comisión, para una persona de edad **x** está dado por:

$$URV_x = \left[\sum_{k=0}^{x-1} v^k ({}_kP_x) \right] - \frac{11}{24}$$

A.I. Cálculo del Retiro Programado en el caso del IMSS

- Para el primer año, $t=0$, el pago mensual del Retiro Programado queda definido con la siguiente fórmula:

$$RP_{0,x} = \frac{\text{SaldoSRP}_0 - MCSS_{\text{IMSS}}^{0,x}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene beneficiarios con derecho a pensión, entonces $MCSS_{\text{IMSS}}^{0,x} = 0$.

En caso contrario, $MCSS_{\text{IMSS}}^{0,x}$ será calculado y dado a conocer a las Administradoras de conformidad con los procedimientos aprobados para tales fines por el Comité a que refiere el Artículo 81 de la Ley.

- Para los siguientes años, $t>0$, el pago mensual de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$RP_{t,x} = \begin{cases} \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es mayor a } PG_{\text{IMSS}} \\ PG_{\text{IMSS}} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es menor o igual a } PG_{\text{IMSS}} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoSRP}_t = 0 \end{cases}$$

Este pago se efectuará mientras el saldo de la cuenta individual no se haya agotado, siendo el último pago mensual igual al valor de PG_{IMSS} más el remanente de la cuenta individual

A. II. Cálculo del Retiro Programado en el caso del ISSSTE

- Para el primer año, $t=0$, el pago mensual del Retiro Programado es:

$$RP_{0,x} = \frac{\text{SaldoSRP}_0 - MCSS_{\text{ISSSTE}}^{0,x}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene beneficiarios con derecho a pensión, entonces $MCSS_{\text{ISSSTE}}^{0,x} = 0$.

En caso contrario, $MCSSE_{ESSTE}^{0,x}$ será calculado y dado a conocer a las Administradoras de conformidad con los procedimientos aprobados para tales fines por el Comité al que refiere el Artículo 81 de la Ley.

• Para los siguientes años, $t > 0$, el pago mensual de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$RP_{tx} = \begin{cases} \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es mayor a } PG_{ESSTE} \\ PG_{ESSTE} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es menor o igual a } PG_{ESSTE}. \\ & \text{Este pago se efectuará mientras el saldo} \\ & \text{de la cuenta individual no se haya agotado,} \\ & \text{siendo el último pago mensual igual al valor} \\ & \text{de } PG_{ESSTE} \text{ más el remanente de la cuenta individual .} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoSRP}_t = 0 \end{cases}$$

ANEXO "D"

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS TASAS DE DESCUENTO, ASÍ COMO LOS SALDOS DE ALERTA TEMPRANA

Cálculo de la tasa de descuento

Para determinar la tasa de descuento a la fecha T se obtiene primero el rendimiento base de mercado calculado a través de un promedio ponderado de activos permitidos en el régimen de inversión asociado a la administración de los recursos correspondientes a los Retiros Programados.

Instrumentos de referencia: Udibonos y Bonos M

1. Insumos:

- Estructura diaria de tasas reales y nominales. Fuente: Proveedores de precios
- Montos diarios en circulación. Fuente: Banco de México
- Expectativas de inflación a dos años. Fuente: Banco de México

2. Forma de cálculo:

2.1. Para los Udibonos:

- Se obtienen las emisiones más representativas, o nodos, determinadas en el programa de subasta de valores gubernamentales publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Se utilizan los Udibonos de 10 y 30 años.
- Para determinar la tasa vigente de un nodo se utiliza el promedio simple de las tasas provistas por los Proveedores de precios.
- Para la fecha en consideración se calcula el promedio ponderado de las tasas de los nodos. Las tasas se ponderan por los montos diarios en circulación de cada emisión, los cuales se encuentran disponibles en la página de Internet del Banco de México.
- Los promedios descritos en el paso anterior se calculan para cada uno de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de cálculo de la tasa de descuento. De esta manera, se cuenta con una serie diaria de tasas reales ponderadas que serán empleadas conjuntamente con las tasas ponderadas de rendimiento de los Bonos M obtenidas en la siguiente sección para el cálculo del rendimiento base de mercado.

2.2. Para los Bonos M:

- Se utilizan las emisiones más líquidas de los Bonos M determinadas en el programa de subasta de valores gubernamentales publicado por la SHCP.
- Se consideran todos los nodos representativos de los Bonos M (10, 20 y 30 años).

- Para determinar la tasa vigente de cada nodo se utiliza el promedio simple de las tasas provistas por los Proveedores de precios.
- La tasa de rendimiento de cada nodo obtenida en el paso anterior se deflacta utilizando las expectativas de inflación, para obtener una tasa real.
- Se calcula el promedio ponderado de las tasas reales de los nodos definidos en esta sección. Dichas tasas se ponderan por los montos en circulación de cada emisión vigente en la fecha de cálculo. Los montos se encuentran disponibles en la página de Internet del Banco de México.
- Dicha tasa ajustada se calcula para cada uno de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de cálculo de la tasa de descuento. Esta serie será usada, junto con la serie de tasas reales de Udibonos, para realizar el cálculo del rendimiento base de mercado y, posteriormente, de la tasa de descuento.

2.3. Cálculo del rendimiento base de mercado:

- En este punto, para cada fecha comprendida en los 5 días hábiles previos a la determinación de la tasa de descuento, ya se cuenta con una tasa real obtenida del promedio ponderado de los Udibonos más representativos y otra tasa real que es el promedio ponderado de los Bonos M más representativos.
- Para cada fecha considerada, se ponderan las tasas reales referidas en el paso anterior usando como factores de ponderación los montos totales en poder del público de cada tipo de instrumento. En el caso de las tasas reales de los Udibonos, los montos vigentes son convertidos a pesos usando el valor de la unidad de inversión (UDI) correspondiente a la fecha considerada.

3. La tasa de descuento se define como el promedio simple, de los últimos 5 días, del rendimiento base de mercado obtenido en el paso anterior.

Cálculo de los Saldos de Alerta Temprana

Los Saldos de Alerta Temprana que se calculen serán 1.3 veces la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE, o bien, 1.3 veces el monto promedio de las Pensiones Garantizadas que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad, en el caso de pensionados por el ramo de cesantía en edad avanzada de la Ley del Seguro Social, o 1.3 veces la Pensión Garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de 65 años, en el caso de pensionados por el ramo de vejez, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, según corresponda, más un 10% de recargo de seguridad.

La Comisión calculará y publicará el Saldo de Alerta Temprana en su Página de Internet, cada que se requiera actualizar dicha información, derivado de los cambios y fluctuaciones en las condiciones de los mercados.

Las Administradoras deberán obtener de la Página de Internet de la Comisión, la información de las tasas de descuento, así como de los Saldos de Alerta Temprana que deberán existir en las Cuentas Individuales con atributo de pensión, para en su caso, informar a los Pensionados el saldo promedio necesario para adquirir una Renta Vitalicia.

Las Administradoras durante la revisión anual del contrato, deberán consultar los Saldos de Alerta Temprana que publique la Comisión, a fin de verificar si el saldo de la Cuenta Individual con atributo de pensión se acerca al monto requerido para cubrir, al menos, el pago del Monto Constitutivo que les permita a los Pensionados contratar una Renta Vitalicia equivalente a:

- a. Para Pensionados al amparo de la Ley del ISSSTE, la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE; o bien,
- b. Para Pensionados al amparo de la Ley del Seguro Social:
 1. En el caso de pensionados por el ramo de cesantía en edad avanzada, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley del Seguro Social, al monto promedio de las pensiones garantizadas que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social; o
 2. En el caso de pensionados por el ramo de vejez, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, a la Pensión Garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de 65 años, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

Las Administradoras únicamente podrán utilizar la información vigente que se encuentre publicada en la Página de Internet de la Comisión.

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F.- Oficio Núm.: 312-2/14813/2021.- Exp.: CNBV .3S.3.2, 312 (5405).

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

**BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Av. Insurgentes Sur, Núm. 1235
Col. Extremadura Insurgentes, Benito Juárez
03740 Ciudad de México**

AT'N: ING. BERNARDO RUBIO ÁVILA
Director General

Mediante oficios 312-2/0166/2020 y 312-2/0167/2020, ambos de fecha 30 de junio de 2020, esta Comisión aprobó las reformas al artículo séptimo de los estatutos sociales de esa entidad, con motivo de dos aumentos a su capital social para quedar en la suma de \$965'257,230.00.

Con escritos presentados los días 21 de octubre de 2020 y 26 de febrero de 2021 y, en cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios referidos en el párrafo precedente, remiten a esta Comisión copia certificada de las escrituras públicas 161,444 de fecha 13 de julio de 2020 y 155,963 de fecha 30 de octubre de 2019, otorgadas ante la fe del licenciado Amando Mastachi Aguario, notario público número 121 de la Ciudad de México e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa misma ciudad los días 9 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, respectivamente, en las que se formalizaron las modificaciones estatutarias de que se trata.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Tercero de la "Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en el oficio 101-865 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de diciembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006, modificada por última vez mediante oficio 312-2/70363/2019 emitido por esta Comisión el 12 de diciembre de 2019 y publicado en el propio Diario el 28 de enero de 2020, para quedar en los siguientes términos:

"...

TERCERO.- *El capital social de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple, asciende a la cantidad de \$965'257,230.00 (novecientos sesenta y cinco millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta pesos 00/100) moneda nacional.*

..."

Asimismo, con fundamento en los artículos 8, último párrafo y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que informe a esta autoridad la fecha de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, del presente oficio de modificación, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, las cuales deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de este oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 1o. de junio de 2021.- La Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- La Directora General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, C.P. **Esther Ramírez Bernabé**.- Rúbrica.

(R.- 507754)